

Ciudad de México, 01 de agosto de 2024.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizada en el Salón de Pleno del organismo.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: *Muy buenas tardes a todas y a todos.*

Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, informe por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes las tres magistraturas que integran el pleno de esta Sala Regional Especializada.

Los asuntos a analizar y resolver son los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 346 al 379 y de órgano distrital 46, todos de este año, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica, por favor.

Se aprueba el punto, secretaria general de acuerdos.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Tomo nota.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Secretario de estudio y cuenta Arturo Heriberto Sanabria Pedraza, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del pleno la ponencia a mi cargo.

Adelante, por favor, Arturo.

Secretario de estudio y cuenta Arturo Heriberto Sanabria Pedraza:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE 346 del presente año, en el que se propone la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, pues en los dos videos denunciados, con diferente contenido entre sí, no se advierte que se hayan emitido palabras o expresiones que de manera explícita solicitaran el voto en su favor o de los partidos políticos que la postularon.

Por lo anterior, se propone que los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, quienes la postularon como precandidata única a la presidencia del país, no cumplieron con su deber de cuidado.

Asimismo se propone la existencia de la vulneración al principio de imparcialidad atribuida a Andrés Lajous Loaeza ya que se advierte su participación en un video en el que se posicionó a la entonces precandidata única de Morena a la presidencia de la República consintiendo tácitamente el uso de su imagen, por lo que se desprende que su conducta fue contraria a la imparcialidad por ser un servidor público.

En tal sentido, se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo conducente.

Finalmente, respecto del mismo servidor público se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña y promoción

personalizada, por no constituirse alguno de los elementos para la configuración de estos y la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, puesto que no se tienen indicios de la comisión de esta infracción.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 347 de este año promovido en contra de Moisés Ignacio Mier Velazco y Mario Delgado Carrillo por presuntas conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto que se pone a su consideración se plantea determinar la inexistencia de la infracción atribuida a las partes denunciadas dado que se advirtió que los actos que se analizan no se realizaron con motivo de alguna condición de género o vulnerabilidad de la parte denunciante, sino que se enmarcan en el ejercicio de sus labores, además de que no están vinculadas con su carácter de mujer, ni la desprestigian por esa condición en una circunstancia de obediencia o subordinación jerárquica.

A continuación, se da cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 348 de este año promovido por el PRD en contra de Mario Delgado Carrillo y Morena por la supuesta difusión indebida de una fotografía en las redes sociales X, Facebook e Instagram de Mario Delgado.

En el proyecto se plantea determinar la existencia de la vulneración de las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Mario Delgado y a Morena, porque no presentaron la documentación requerida para la exposición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral y previo a la difusión de su imagen, no difuminaron su rostro para no hacerlo identificable.

En mérito de lo anterior, se propone sancionar a Mario Delgado con una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización vigente, equivalente a 10 mil 857 pesos y también se propone sancionar a Morena con una multa de 150 Unidades de Medida y Actualización vigente, equivalente a 16 mil 285 pesos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 349 del presente año en el que

se expone la existencia de la vulneración de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad atribuida a Adrián Rubalcava, del beneficio indebido a Claudia Sheinbaum y de la culpa *in vigilando* de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista y del Trabajo.

Lo anterior porque en el proyecto se acredita que el entonces alcalde realizó una publicación en su cuenta de TikTok de índole electoral, apoyando a las entonces precandidatas Claudia Sheinbaum y Clara Brugada, así como a Morena.

En consecuencia, se acredita el beneficio indebido porque Claudia Sheinbaum tuvo conocimiento de la publicación sin que presentara algún deslinde y por ello se concluye que los referidos partidos incumplieron con su deber de cuidado.

En ese sentido, se propone dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México por lo que hace a Adrián Rubalcava e imponer a Claudia Sheinbaum y a los partidos políticos referidos una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización vigente, equivalente a 10 mil 857 pesos.

Por otro lado, se propone la inexistencia de la vulneración a los principios referidos, actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuidas a Claudia Sheinbaum y Clara Brugada, en virtud de que al momento de los hechos no ostentaban ningún cargo público.

Con relación a los actos anticipados de campaña no se acreditó el elemento personal de la infracción, y respecto de la promoción personalizada no hay constancias que vinculen a las entonces precandidatas con la publicación.

Asimismo, se propone la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuida a Adrián Rubalcava porque no se acreditó algún llamamiento a su favor respecto de su aspiración material al Senado.

Finalmente, se propone la inexistencia de un beneficio indebido en favor de Clara Brugada porque no hay elementos que aludan a que tuvo conocimiento de la publicación.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador del órgano central del INE 350, promovido en contra de Morena y Andrea Chávez, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de Morena, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, derivado de la transmisión en vivo de un evento a través de las cuentas de dicho partido político en las redes sociales YouTube y Facebook.

Por lo anterior, se propone la inexistencia de las infracciones señaladas porque la aparición de las personas menores de edad fue espontánea derivado del movimiento de la cámara; además, al tratarse de un acto en vivo los denunciados no tuvieron oportunidad de editar o difuminar los rostros de las niñas, niños o adolescentes, por tanto, no es exigible la documentación establecida en los lineamientos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE 351 promovido en contra de Morena y Andrea Chávez, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de Morena, por la presunta vulneración de las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez, así como el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva derivado de la transmisión en vivo de un evento a través de YouTube.

En el proyecto se propone la inexistencia de las infracciones señaladas porque la aparición de las personas menores de edad fue espontánea derivado del movimiento de la cámara, además al tratarse de un acto en vivo los denunciados no tuvieron oportunidad de editar o difuminar los rostros de las niñas, niños o adolescentes, por tanto, no es exigible la documentación establecida en los lineamientos.

Doy cuenta, enseguida, con el proyecto de sentencia al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE 352 del presente año, instaurado en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos PAN, PRI y PRD con motivo de una publicación realizada en la página de internet de la denunciada en la que supuestamente se observa una persona menor de edad.

La ponencia propone declarar la existencia de la vulneración a los lineamientos ya que se advierte que no hay elementos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en estos y tampoco se realizaron acciones para salvaguardar los derechos de la persona menor de edad.

Por ello se acredita la falta al deber de cuidado de los partidos políticos que la postularon como candidata a la presidencia.

De esta manera, en el proyecto se propone imponer una multa a por Xóchitl Gálvez de 100 Unidades de Medida y Actualización vigente equivalentes a 10 mil 857 pesos y por lo que tiene que ver con los partidos políticos denunciados, una multa de 400 Unidades de Medida y Actualización vigente, equivalentes a 43 mil 428 pesos, moneda nacional.

Finalmente, por cuanto hace a la falta al deber de cuidado, se impone a los partidos políticos una multa de 300 Unidades de Medida y Actualización equivalente a 32 mil 571 pesos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 353 de este año, iniciado en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Aldea Digital SAPI de C.V. y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política-electoral en detrimento al interés superior de la niñez, derivado de una publicación en la página web de la ciudadana denunciada en donde se muestra a una niña.

Asimismo, se denunció la falta al deber de cuidado por parte de dichos institutos políticos.

En el proyecto, se plantea que se omitió cumplir con los requisitos que exige la normativa electoral, ya que, en la publicación denunciada, se advierte la imagen de una niña de forma directa y sin que se difuminara su rostro. Así mismo, los partidos políticos fueron omisos en su deber de cuidado por la conducta desplegada de su entonces candidata.

En consecuencia, se propone multar a Xóchitl Gálvez con 100 UMAs, 100 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de

10 mil 857 pesos y al PAN, PRD y PRI, de manera individual con 700 Unidades de Medida y Actualización equivalentes a la cantidad de 75 mil 999 pesos.

Por otra parte, la ponencia propone determinar la inexistencia de la infracción atribuida a Aldea Digital, al no tener responsabilidad en los hechos denunciados.

Finalmente, se ordena hacer un llamado al PAN, PRD y PRI para que cumplan con los requisitos previstos en los lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y de la adolescencia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 354 de este año iniciado contra Claudia Sheinbaum Pardo y Javier Hidalgo Ponce, director general del Subsistema de Educación Comunitaria Pilares por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración al principio de imparcialidad en su vertiente de uso indebido de recursos públicos, respectivamente, con motivo de una estrategia sistemática para dar a conocer los “17 puntos de visión estratégica para la continuidad de la transformación”.

En el proyecto se propone la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Claudia Sheinbaum, ya que no se configura el elemento subjetivo de la infracción, en virtud de que no se advierten llamados expresos al voto o mediante equivalentes funcionales. En consecuencia, tampoco se actualiza la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Por otra parte, la ponencia plantea la existencia de vulneración al principio de imparcialidad en su vertiente de uso indebido de recursos públicos atribuida a Javier Hidalgo Ponce, por haber permitido que se realizara propaganda política dentro de las instalaciones de los centros educativos Ciberescuela Pilares.

En consecuencia, se plantea dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE 355 del presente año, instaurado en contra del gobernador del estado de Chiapas por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como por uso indebido de recursos públicos en la contienda electoral, derivado de manifestaciones realizadas en la conferencia matutina de la Presidencia de la República del 17 de mayo del presente año.

Al respecto, se plantea declarar la incompetencia de esta Sala Regional Especializada para conocer de los hechos descritos y remitir en expediente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, toda vez que tras analizar las constancias que obran en el expediente respectivo, en concreto las manifestaciones denunciadas, se advierte que se actualiza la competencia de la autoridad local para conocer la causa, debido a que las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracciones en la legislación en ese Estado, no están relacionadas con el proceso electoral federal y tienen impacto en el territorio de una sola entidad federativa.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE 46 del presente año en el que se propone la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Everardo Benavides Villarreal quien entonces era candidato a diputado federal por la coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, en virtud de que del análisis de las publicaciones denunciadas se advierte la presencia de 12 personas menores de edad que son fácilmente identificables, de las que se desprende que se trata de apariciones directas toda vez que al ser un video y cinco fotografías publicadas en las redes sociales Facebook e Instagram, se desprende que requirieron de un proceso de edición.

Aunado a ello, de los elementos que obran en el expediente se determina que el denunciado y los partidos que lo postularon no

recabaron la documentación exigida por la norma para la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda electoral ni difuminaron, ocultaron o distorsionaron sus rostros.

Debido a ello se propone la imposición de una multa a Everardo Benavides Villarreal consistente en 200 UMAS, equivalente a 21 mil 714 pesos.

Por lo anterior, también se propone la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que se propone imponerles una multa de 250 UMAS, equivalente a 27 mil 142 pesos con 50 centavos, tomando en consideración que son reincidentes.

Es cuanto, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, Arturo.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no tienen inconveniente, procederíamos al análisis y discusión de los asuntos en el orden en el que fueron presentados en la cuenta de este bloque.

Iniciaríamos con el PSC-346 de este año.

Magistrado, magistrada.

Magistrado Lara, adelante por favor,

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Yo estoy fundamentalmente a favor de este proyecto, pero me voy a separar de la consideración que se hace, en relación a que la sola presencia o la sola aparición del Secretario de Movilidad de la Ciudad de México en esta comunicación que se está analizando, genera la violación planteada a los principios que rigen la contienda electoral.

Como se dijo en la cuenta y como se desarrolla en el proyecto, es el Secretario del ramo, de la obra que se está comentando y lo único que hace es colocarse, pararse junto a la candidata quien es, que es quien en todo caso emite el mensaje.

Entonces, a mí me parece que la sola presencia del secretario en esta cuestión que estamos analizando no actualiza la conducta. Yo me llevaré esta consideración a un voto concurrente, de ser el caso.

Pero bueno, en lo demás, acompaño el proyecto como está presentado.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado Lara.

Continúa a discusión.

Magistrada Lozano.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Gracias.

En este asunto, en el primero de la cuenta, el PSC-346 coincido con las consideraciones del magistrado Lara. Sí, para mí también es una aparición que no es, no implica una participación activa del servidor público, por las mismas razones que nos comentó el magistrado Lara estaría yo creo que en este supuesto, pues haciendo mayoría con el magistrado Lara y entiendo que aplicaría impactar las consideraciones mayoritarias, si no tiene inconveniente, Presidente.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrada Lozano.

Desde luego, ningún inconveniente, por supuesto, haríamos lo que habitualmente hacemos en la Sala en caso de consideraciones mayoritarias, respecto de algún apartado, se retirarían esas consideraciones originales del proyecto e incluiría las consideraciones mayoritarias en el proyecto que se ha presentado y yo llevaría estas consideraciones a un voto concurrente.

Yo sí creo que, se actualiza la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, porque aún y cuando el secretario de Movilidad fungía como tal aún en un día inhábil, pues tenemos constancia de que supervisó el trolebús elevado de la capital y acompañó a Claudia Sheinbaum en un recorrido por el mismo.

En los videos que obran en el expediente, pues aparece el entonces secretario durante el recorrido en que Claudia Sheinbaum emite un mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y al Consejo Nacional de Morena.

Considero que es existente la vulneración al principio de imparcialidad y equidad por parte del referido servidor público. Y dadas las consideraciones de la mayoría, que están orientadas a la inexistencia de la infracción, incluiría esas consideraciones mayoritarias y lo que ya se presentó en el proyecto, se dio en la cuenta y lo que acabo de exponer, lo llevaría a un voto concurrente.

Sería todo de mi parte.

Si no tienen mayor intervención en este, consulto nuevamente, pasaríamos al 347 de este año.

Consulto al pleno si hubiera intervenciones.

Magistrado Lara adelante, por favor.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias. Yo estoy de acuerdo con la propuesta, simplemente anunciar que voy a hacer un voto razonado por algunas cuestiones que tienen que ver con las diligencias previas en este asunto que yo no acompañé, pero estoy en los términos, estoy de acuerdo con los términos en los que está desarrollo el proyecto.

Gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, magistrado Lara.

Continúa a discusión el asunto.

Magistrada Lozano, adelante.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Sí, muchas gracias.

En este asunto estoy, desde mi punto de vista estoy en contra de la propuesta. Para mí se acredita la violencia política en razón de género.

Bueno, escuché la cuenta y quisiera agregar que se trata de una mujer indígena legisladora, que va en contra del dirigente nacional y el coordinador del Grupo Parlamentario de un partido político.

¿Qué es lo que acusó? Ella se sintió violentada, nos dijo en su queja, desde que fue asignada. Manifiesta que siempre le bloquearon sus iniciativas, ella no pudo expresarse con su función de legisladora adecuadamente, eso es lo que ella nos indicó; no pudo subir posicionamientos, le impedían tener participaciones en tribuna, le daban órdenes para que no se agendaran sus iniciativas, o sea, se generaban órdenes al interior; fue retirada como integrante de la Comisión de Vigilancia, esto consta en el expediente, se tienen pruebas; no le daban tiempo en la tribuna, recibió; bueno, esto es muy importante, ella manifestó que recibió llamadas telefónicas y mensajes con amenazas, amenazas de muerte, incluso respecto a sus familiares; manifestó, pues temor, miedo; que la anularon, la callaron, la redujeron en su labor de legisladora por ser mujer y por ser indígena, y también tuvo un procedimiento oficioso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido, que ella asume que fue una represalia, que también está en el expediente.

A mí me parece que es muy difícil que ella pueda probar que estas o, bueno, que todas las violencias que recibió, alguien se atreva a decirle: “Es porque eres mujer y porque eres indígena” eso no va a suceder, eso no va a suceder. Entonces, si lo acotamos a que no fue por su condición de género y de indígena, a mí me parece que entonces, pues ya no tendríamos mucho que hacer con los asuntos de violencia política de género porque eso no va a suceder.

La condición de género y de indígena o la condición de ser mujer o de ser indígena la traemos con nosotros, con nosotras, es una condición que tenemos integrada, es suficiente para que haya una simetría, para

que nos impacte todos los temas de manera diferente para que seamos tratadas de manera diferente. A mí me parece más que suficiente.

Pero bueno, en este asunto, además de haber una simetría de poder, por supuesto, desde mi punto de vista, porque estamos hablando que es una mujer legisladora frente a dos figuras muy importantes y muy poderosas dentro de su partido, dos hombres, pues bueno, desde mi punto de vista, tendríamos que hacer un análisis de perspectiva interseccional por sus dos categorías, la de ser mujer y ser indígena, son categorías que nos encienden los focos, son categorías sospechosas.

Y lo que yo, para mí me queda muy claro en este asunto, pues son las barreras probatorias que de acuerdo a los protocolos y las guías de Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia y los criterios nacionales, internacionales y todo lo que nos rige, pues se tendrían que haber saltado. Tenemos toda una línea de criterios y jurisprudencia que nos dice que tenemos que hacer una valoración probatoria con una, o sea, cuando detectamos que hay una dificultad significativa para la probanza se tiene que enfrentar este tema probatorio de una manera diferente, totalmente diferente al resto justo para hacer una progresión en los criterios y para poder hacer una compensación ante alguien que tiene una dificultad significativa, tan significativa y tanto, a mí me parece que se percibe el miedo en este asunto que ya no fue posible poder, bueno, que ella se, ante los requerimientos de la autoridad y ante los llamados a ratificar algunas situaciones, inclusive, a poderla ayudar en este tema de inseguridad que ella percibía, ya no acudió ante las autoridades.

A mí, me huele a miedo y a mí me parece que es algo que las autoridades tendríamos que tener muy presente y tener muy claro que tenemos que hacer un esfuerzo, desde mi punto de vista, por supuesto, para saltar estas barreras probatorias.

Porque finalmente, a falta de pruebas, a falta de pruebas, porque hay muchas cosas que son muy difíciles de probar. Lo veíamos en un video, hace unas sesiones, que en la lectura teníamos dudas, pero cuando se puso el video, mucha gente que tenía dudas dijo: "Ay, no, pues sí se veía muy violento".

Se veía muy violento, pero porque tuvimos la oportunidad de salvar esa barrera probatoria, pero esa, normalmente en temas de género no es fácil. La probanza es muy difícil, porque no voy a sacar mi teléfono para grabar cómo es el metalenguaje, cómo me están hablando, cómo me están tratando y grabarlo, eso va a ser muy difícil, pero queda en mi sique, queda en mi sensación que fui violentada y eso es muy difícil de traducir, lo hemos hablado muchas veces en este micrófono.

Pero a falta de pruebas, el proyecto hace una presunción, pero favor de los violentadores, de los violentadores que son dos hombres de mucho poder, a mí me parece que no es lo que nos, a lo que estamos obligados y obligadas, de acuerdo a la perspectiva de género.

En mi opinión, la carga reforzada para desvirtuar lo que ella narra, debió haber sido acreditada, más bien, debió haber sido probada por los denunciados. Se les tuvo que haber pedido que se desvirtuaran los hechos ¿no?, o los tuvieron que haber desvirtuado en sus alegatos, en sus oportunidades y no lo hicieron.

Entonces, la decisión finalmente es una presunción a favor de los violentadores, desde mi punto de vista y pues, esto facilita que se continúe la opresión histórica, la asimetría del poder, la discriminación, los contextos sociales que nos limitan a las mujeres a vivir en una vida libre de violencia ¿no?

Ese es mi punto de vista y pues, con base a todas estas consideraciones, desde mi opinión se acreditaba la violencia política en razón de género y con base en estas consideraciones, pues emitiría un voto particular.

Gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrada Lozano.

Continúa a discusión el asunto.

Si no hubiera intervenciones en este asunto, pasaríamos al siguiente de la lista, es el 348 de este año.

Consulto al pleno si existiera alguna intervención.

Adelante, magistrado Lara.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Este es un asunto en donde están involucrados los derechos de niños, niñas y adolescentes, en donde se está declarando la existencia y yo, normalmente, de la infracción quiero decir, y yo normalmente hago un voto en el que me separo de distintas consideraciones que tienen que ver con la cuestión de la intencionalidad, de la aparición que se determina y esto, desde mi punto de vista, impacta en la individualización de la sanción.

Entonces, voy a reiterar ese voto y me voy a separar además de una determinación que hay en relación con la responsabilidad directa del partido político, que a mí me parece que no se actualiza.

Entonces, con estos argumentos voy a generar un voto concurrente en este asunto.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado Lara.

Continúa a discusión este asunto 348.

Adelante, magistrada Lozano.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Muchas gracias.

Bueno, en este asunto yo estoy de acuerdo, pero considero, al igual que el magistrado Lara, que Morena es responsable indirecto por las conductas de sus dirigentes, como ya lo hemos establecido en criterios anteriores.

Gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, magistrada.

En ese sentido, existen consideraciones mayoritarias respecto de la responsabilidad del partido político y de su dirigente. El planteamiento

original tiene que ver con **adscribirles** responsabilidad directa. La mayoría, como lo ha sostenido en otras ocasiones, considera que es responsabilidad indirecta, así se modificaría la propuesta.

Y como lo hemos hecho en otras ocasiones también, yo llevaría estas consideraciones a un voto concurrente porque sí me aparto de la visión mayoritaria de asignar responsabilidad indirecta a Morena por el actuar de su dirigente nacional, lo anterior porque su dirigente nacional actuó como tal y al tratarse de su representante legal, del representante legal de este partido político lo conducente, pues me parece que es atribuirle responsabilidad directa.

Entonces, modificaría el proyecto en los términos mandatados por la mayoría y llevaría las consideraciones del proyecto original, en cuanto hace a este punto, entiendo únicamente, a una concurrencia.

Consulto al pleno, nuevamente, si existen intervenciones en este PSC-348.

Si no hubiera intervenciones, entonces pasaríamos al 349, PSC-349.

Adelante, magistrado Lara.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Yo en este asunto voy a hacer un voto concurrente, que ya he hecho en otros proyectos, en otras resoluciones que hemos emitido, porque no coincido con la forma en que se realiza el estudio del beneficio indebido.

Aquí un poco la razón que se da es sostener un tema de conocimiento previo, como si esto determinara si se actualiza el beneficio o no y yo creo que esta no es la razón, a mí me parece que tendría que hacerse un estudio de los distintos elementos que se tienen, digamos, del contenido que se tiene del objeto de análisis para determinar si se actualiza la conducta o no, pero el conocimiento me parece que para efectos de esta situación sería irrelevante.

Entonces, reiteraré el voto que, insisto, he hecho en otras ocasiones, pero acompañaré lo demás del proyecto.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado Lara.

Consulto al pleno si hubiera alguna intervención adicional respecto de este asunto.

Si no hubiera intervenciones, entonces, pasaríamos al siguiente de la lista que es el PSC-350 de este año.

Consulto al pleno si hubiera intervenciones.

Si no hubiera intervenciones, entonces, pasaríamos al siguiente, PSC-351 de este año.

Consulto al pleno si hay intervenciones.

Si no hubiera intervenciones, pasaríamos al siguiente que es el PSC-352 de 2024.

Consulto si hubiera intervenciones.

Magistrado Lara, adelante, por favor.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Aquí, nuevamente tenemos un asunto de niños, niñas y adolescentes, entonces, reiteraré el voto que anuncié en el asunto anterior, en el 348 y si acaso agregaré una cuestión adicional porque hay un planteamiento en el que se determina la inexistencia de la responsabilidad a Aldea Digital y ha sido mi criterio que sí tendría que establecerse una sanción también a esta empresa.

Perdón que me adelante, pero este asunto es exactamente igual al siguiente, entonces, aprovecho que esta intervención sirva para los dos casos y ya no posicionarme en el próximo.

Gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado Lara.

Continúa a discusión los asuntos.

Adelante, por favor, magistrada Lozano.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Sí, muchísimas gracias.

De la misma manera que el magistrado Lara, tanto en el 352 como en el 353 coincido en que Aldea Digital sí es responsable de las conductas.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrada Lozano.

De la misma forma, este es un asunto muy similar a otros que ya hemos sesionado en otras ocasiones en donde sí considero aquí que la empresa Aldea Digital, pues no debería ser responsable por alojar los contenidos en el sitio de la candidata involucrada.

Entonces, como lo hemos venido haciendo en otras ocasiones, respecto de Aldea Digital en la que había planteado originalmente la inexistencia de la infracción, lo traduciríamos como existencia de la infracción por criterio mayoritario que ya ha sido consistente en la línea criterial de esta Sala y yo llevaría, como habitualmente lo hemos hecho en estos casos, a un voto concurrente estas consideraciones y de la misma manera este pronunciamiento tendría que ver respecto de la concurrencia del 352 y del 353 que están listados, en los cuales anunciaría, pues un voto concurrente.

En ese sentido, toda vez que se analizaron el 352 y 353 de manera conjunta, si me lo permiten, consulto al pleno si hubiera intervenciones del siguiente asunto listado, que es el 354 de este año.

Adelante, Magistrado Lara.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Yo en este asunto voy a votar en contra a mí me parece que no deberíamos haber hecho el estudio conjunto de todas las conductas. Me parece que esto no nos da un contexto adecuado, ni nos permite

analizar desde sus particularidades las distintas manifestaciones que estamos revisando, a la luz de las distintas conductas que están impugnadas.

Entonces, también es algo que he hecho en asuntos previo, yo creo que la metodología conjunta no es que no solo, digamos, adecuada, sino que no coincide con los criterios que ha determinado Sala Superior respecto de cómo debemos hacer este tipo de análisis y desde esta lógica, me voy a manifestar en contra de la propuesta.

Gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado Lara.

Continúa a discusión este asunto, 354, si hubiera intervenciones.

Si no hubiera intervenciones, entonces pasaríamos al siguiente asunto listado que es el 355 de este año.

Consulto si hubiera alguna intervención.

Magistrado Lara, adelante por favor.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Yo también voy a estar en contra de este asunto. Yo no estoy de acuerdo con la determinación de incompetencia. A mí me parece que, en este caso sí hay elementos suficientes para considerar que las manifestaciones que estamos estudiando tienen un impacto en el proceso electoral federal. Tenemos algunos asuntos similares que se han analizado y se han resuelto en esta lógica.

Entonces, yo estaría en contra de la incompetencia y, por el contrario, por determinar la competencia y entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, magistrado Lara.

Continúa a discusión.

Magistrada Lozano, adelante por favor.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Muchas gracias.

Bueno, en este asunto, yo también estoy en contra por las mismas razones que expresó el magistrado Lara. Finalmente, creo que sí hay un impacto tanto en los procesos, en el proceso local, como en el federal, hay una concurrencia ahí, desde mi punto de vista.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrada Lozano.

Entiendo que hay mayoría por entrar a asumir competencia y entrar al estudio de fondo de este asunto. Yo me mantendría bajo el criterio planteado originalmente en el proyecto del que se ha dado cuenta.

En este asunto, sí creo que la Sala Especializada es incompetente, porque pues, las manifestaciones denunciadas, desde mi perspectiva solamente tienen impacto en el estado de Chiapas, se circunscriben, en consecuencia, al contexto local e impactan únicamente en el territorio chiapaneco. Y además debemos considerar que en la entidad también tuvo lugar un proceso electoral estatal de renovación del titular del Poder Ejecutivo local, entre otras autoridades, y de alguna manera sí creo que, derivado del análisis de las expresiones denunciadas, únicamente impactan en la elección local.

Yo me mantendría en la incompetencia planteada originalmente y entiendo que el asunto sería turnado, returnado para un engrose, y yo llevaría las consideraciones relacionadas con la incompetencia y las razones que me conducen a sostener esa incompetencia a un voto particular que desde ahora anuncio.

Consulto si hubiera alguna otra intervención.

Si no hubiera intervenciones, pasaríamos al siguiente asunto, que sería el PSD-46 de este año.

Consulto al pleno si hubiera alguna intervención.

Magistrado Lara adelante, por favor.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Brevemente, es nuevamente un asunto de niños, niñas y adolescentes, y reiteraría el voto que normalmente hago en este tipo de casos.

Gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Al contrario, magistrado Lara.

Consulto nuevamente si hubiera alguna otra intervención respecto de este asunto.

Si no hubiera mayores intervenciones y concluidos los asuntos que corresponden a la cuenta que me ha correspondido presentar, de los asuntos que me corresponden en esta ocasión, le solicito, por favor, a la secretaria general de acuerdos, que al no haber mayor intervención, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Como lo ordena, presidente.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Yo estoy a favor del proyecto modificado del procedimiento central 346 y en sus términos con los procedimientos centrales 350 y 351; estoy a favor, aunque haré voto razonado en el 347; estoy a favor del proyecto modificado del 348, aunque haré voto concurrente; en el 349 haré voto concurrente; 352 y 353, que también han sido modificados, voy a hacer voto concurrente, y en el procedimiento distrital 46 también haré concurrente, y estoy en contra de los procedimientos centrales 354 y 355, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Lozano Ayala.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Muchas gracias, secretaria. Estoy en contra del procedimiento central 347, en contra del 355 y a favor de los proyectos modificados de los procedimientos 346, 348, 352 y 353, y a favor del resto de los proyectos en sus términos.

Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias secretaria general de acuerdos.

Son mi consulta y anuncio la emisión de votos concurrentes en el PSC-346, 348, 352 y 353, y de un voto particular en el PSC-355.

Sería cuanto, secretaria general de acuerdos.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Gracias, presidente.

Presidente, los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción de los procedimientos de órgano central 347 y 354 que fueron aprobados por mayoría; con los votos en contra de la magistrada Mónica Lozano Ayala y del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón quienes anuncian la emisión de votos particulares, respectivamente.

Por su parte, en el procedimiento de órgano central 355 el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y la magistrada Mónica Lozano Ayala se apartan del sentido del proyecto, por lo que procedería el engrose del asunto; precisando que usted, magistrado presidente, emitiría un voto particular.

Conforme a los registros que se llevan para tales efectos en la Secretaría General de esta Sala, corresponde elaborarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Lozano Ayala.

Asimismo, en los procedimientos de órgano central 348, 349, 352 y 353, así como el de órgano distrital 46, el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón anuncia la emisión de votos concurrentes, además, de un voto razonado en el procedimiento de órgano central 347.

Finalmente, usted, presidente, anuncia la emisión de votos concurrentes en los procedimientos de órgano central 346, 348, 352 y 353.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 346 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a las personas denunciadas en los términos de la determinación.

Segundo.- Se hace un llamado a los partidos políticos Morena, PT y Verde Ecologista de México para que hagan uso de lenguaje incluyente en la difusión de su propaganda y la de sus candidatos y candidatas.

Tercero.- Es inexistente la vulneración al principio de imparcialidad y equidad atribuida a Andrés Lajous Loaeza.

Cuarto.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

Quinto.- Es inexistente la vulneración al principio de imparcialidad atribuida a Andrés Lajous.

Sexto.- Se hace un llamado a los partidos políticos denunciados para que hagan uso del lenguaje incluyente en la difusión de su propaganda y la de sus candidatos y candidatas.

Por su parte, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 347, 350 y 351 de 2024, en cada caso, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas a las partes involucradas.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 348 de 2024 se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las reglas de difusión, de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Mario Delgado. En consecuencia, se le impone una multa en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

Segundo.- Es existente la falta al deber de cuidado de Morena. En consecuencia, se le impone una multa en los términos y con los efectos indicados en la resolución.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos fijados en la resolución.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 349 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, atribuido a Adrián Ruvalcaba Suárez.

Segundo.- Son inexistentes la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad atribuidos a Claudia Sheinbaum y Clara Brugada.

Tercero.- Son inexistentes los actos anticipados de campaña, promoción personalizada, falta al deber de cuidado y beneficio indebido, atribuido en cada caso a la parte denunciada.

Cuarto.- Se ordena dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en los términos señalados.

Quinto.- Se impone una multa a Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo en los términos precisados.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 352 de 2024 se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como a la persona moral Aldea Digital.

Segundo.- Se les impone una multa en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

Tercero.- Es existente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD. En consecuencia, se les impone la sanción en los términos y con los efectos indicados en la resolución.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos fijados en el fallo.

Quinto.- Se hace un comunicado a los partidos políticos en términos de la sentencia.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 353 de 2024 se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de Xóchitl Gálvez, Aldea Digital, PAN, PRI y PRD, así como la falta al deber de cuidado atribuida a dichos institutos políticos, en los términos señalados en la sentencia.

Segundo.- Se imponen multas a Xóchitl Gálvez, a Aldea Digital, así como al PAN, PRI y PRD, en los términos señalados en el fallo.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del INE, en los términos señalados en la resolución.

Cuarto.- Se hace un comunicado a los partidos sancionados en los términos señalados en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 354 de 2024 se resuelve:

Primero.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum.

Segundo.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

Tercero.- Es inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuido a Javier Hidalgo Ponce.

Cuarto.- Es existente el uso indebido de recursos públicos atribuido a Javier Hidalgo Ponce.

Quinto.- Se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en los términos expuestos en la sentencia.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 355 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuidas al presidente de México en los términos del fallo.

Segundo.- Son inexistentes la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, el uso indebido de recursos públicos atribuidos a las personas que se precisan en la sentencia.

Tercero.- Es inexistente el beneficio indebido atribuido a la entonces candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, Eduardo Ramírez Aguilar y los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Cuarto.- Es inexistente el uso de recursos públicos atribuido al gobernador del estado de Chiapas y a Carlos Emiliano Calderón Mercado.

Quinto.- Son existentes la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a las partes denunciadas en términos y con los efectos establecidos en la resolución.

Sexto.- Se da vista a las superioridades jerárquicas en términos de la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 46 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a la regla de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Everardo Benavides Villarreal, en consecuencia, se le impone una multa en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

Segundo.- Es existente la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD, en consecuencia, se le impone la sanción en los términos y con los efectos indicados en la resolución.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos fijados en el fallo.

Cuarto.- Se ordena hacer un comunicado a los partidos involucrados, con la precisión de que, deberán registrarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada las sanciones impuestas y a

las personas respecto de las cuales se determinó la existencia de alguna infracción.

Secretaria de estudio y cuenta Jeraldyn Gonsen Flores, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del pleno la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

Adelante, por favor, Jeraldyn.

Secretaria de estudio y cuenta Jeraldyn Gonsen Flores: Con su autorización, magistrada, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 370 de este año iniciado con motivo de la queja presentada por el PRD contra Morena y Andrea Chávez Treviño, Secretaria de Comunicación y Difusión de ese partido por la publicación de un video, de la transmisión en vivo de un evento realizado en Huauchinango, Puebla, el 25 de abril en su canal de YouTube, de nombre, Morena sí, en el que supuestamente se observan niñas, niños y adolescentes plenamente identificables, así como el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar 98/2024 emitido por la Comisión de Quejas del INE.

En principio, en el proyecto se advierte que la aparición de las niñas, niños y/o adolescentes no forma parte del propósito principal de la propaganda, ya que, de manera involuntaria, conforme al recorrido que realizaron las entonces candidaturas fue que se captó su imagen.

Por lo que se trató de una aparición incidental, espontánea y accidental, por ello fue imposible difuminar en el momento la imagen de las personas infantiles que aparecen durante la transmisión del evento en vivo y directo.

En ese sentido, se propone determinar la inexistencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

Por otra parte, al determinarse que, con la publicación Morena no cometió dicha infracción, en consecuencia, tampoco se cumplen las

condiciones necesarias para que las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva se tengan por incumplidas.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 371 de este año integrado por diversos escritos de queja en contra de Movimiento Ciudadano, así como al gobernador del estado de Nuevo León, Samuel García por el presunto uso indebido de la pauta y promoción personalizada, derivado de la difusión de tres promocionales, tanto para radio, como para televisión denominados “Lo nuevo es hacer posible lo imposible”. “Samuel García el nuevo” y “Soy el nuevo Samuel García”, al considerar que vulneraron los principios legalidad, certeza y equidad de la contienda electoral con expresiones político-electorales encaminados a influir en la competencia entre los partidos políticos, así como las preferencias dentro del periodo de precampañas de los procesos electorales.

En el presente caso, de acuerdo a los parámetros establecidos de la Sala Superior en el *SUP-PREP-95/2023* nos encontramos con el uso indebido de la pauta en sentido amplio, únicamente con medio comisivo de las infracciones denunciadas, ya que la queja se encuentra relacionada sobre el contenido del promocional y no sobre una regla específica respecto de cómo ejercer los tiempos de radio y televisión.

Al respecto, se propone declarar la inexistencia de las infracciones al concluir que las expresiones realizadas en los promocionales denunciados tuvieron como propósito promocionar a Samuel García al interior de la militancia de Movimiento Ciudadano y con el fin de obtener la candidatura a la Presidencia de México por dicho partido, lo anterior sin que se haya exaltado su imagen como servidor público o realizar las referencias a los logros de gobierno.

Por lo tanto, es posible concluir que los promocionales denunciados pautados por Movimiento Ciudadano no promocionaron la imagen de Samuel García como persona servidora pública y no vulneraron los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad.

Ahora bien, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 372 de este año, promovido por un ciudadano contra Claudia Sheinbaum Pardo, las senadoras Olga Sánchez Cordero y

Susana Harp y los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, con motivo de la celebración del evento “Diálogos por la Transformación”, llevado a cabo el 3 de diciembre del 2023 en el Museo Interactivo de Economía, al considerar que su propósito fue difundir de manera adelantada diversas propuestas electorales en el marco de la elección presidencial.

Desde su perspectiva el evento implicó actos anticipados de campaña, una vulneración al principio de laicidad por parte de Claudia Sheinbaum; respecto de las servidoras públicas, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos denunciados.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, esto porque del análisis al contexto del evento se concluyó que se trató de un evento de carácter partidista que tuvo como objetivo inaugurar una serie de trabajos que, eventualmente, pudieran generar ideas en torno a políticas públicas, sin mayor garantía que dichas ideas se retomaran necesariamente en una plataforma electoral.

Aunado a lo anterior tampoco se presentó un llamado a votar por Claudia Sheinbaum en la próxima elección presidencial, ni expuso algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya sea de forma explícita o mediante alguna forma equivalente, por lo que al no observarse expresiones proselitistas se determina la inexistencia de las infracciones.

Finalmente, en la propuesta se considera que los partidos políticos denunciados no incumplieron con su falta al deber de cuidado, esto porque como se explicó, los hechos e infracciones denunciados no constituyeron una vulneración a la norma electoral.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 373 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Morena y la secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda de dicho partido, por la supuesta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como el incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva dictada en el acuerdo 98 de 2024.

Lo anterior, derivado de la supuesta inclusión de niñas, niños y adolescentes en un video publicado por el partido denunciado en su canal de YouTube de nombre Morena Sí el 11 de mayo.

La consulta propone determinar la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento de la niñez toda vez que, del análisis del material denunciado, se advierte que consistió en una transmisión en vivo de un evento multitudinario en el que la cámara fue siguiendo el recorrido de la entonces candidata, por lo que la aparición de las personas menores de edad fue espontánea, accidental y natural.

Por otro lado, se propone determinar la inexistencia del incumplimiento de la medida cautelar, toda vez que la difusión de un video publicado en la red social YouTube ya fue analizado previamente por este órgano jurisdiccional donde se determinó que no vulneró las reglas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 374 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por una persona entonces candidata a diputada federal en el Estado de México, en contra de quien resultara responsable por la supuesta vulneración a la normativa electoral, particularmente por conductas referentes a violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, derivado de la alteración de una barda con propaganda política, la cual contenía una frase en contra de la denunciante en la cual se hacía uso de una palabra altisonante en el marco del proceso electoral federal en el que participó como contendiente.

En la consulta se propone determinar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género debido a que modificar la barda para alterar su texto representa un insulto que contiene elementos de género en contra de la entonces candidata.

Lo anterior, sin importar que no existe persona responsable en el presente asunto a quien pudiera reclamarse; sin embargo, esta Sala

Especializada considera que con independencia de que en autos no se encontraran elementos probatorios que evidenciaran fehacientemente que algún partido o cualquier otra persona fue la responsable de la alteración de la barda, ello no constituye un impedimento para arribar a la conclusión de que dicha irregularidad se actualizó en perjuicio de la entonces candidata, así como el ánimo de influir indebidamente en la contienda electoral.

Además, el hecho de tratarse de una mujer, puesto que subyace el estereotipo relativo a que, si no es capaz de comportarse de una forma moralmente aceptable, tampoco podrá ejercer el cargo al que aspira de una forma correcta.

De ahí que se considere que la finalidad del mensaje generado a través de la alteración de la barda en cuestión fue menoscabar de manera injustificada la reputación, la dignidad y, por tanto, el proyecto de vida de la entonces candidata al presentarla como una mujer con una vida sexual culturalmente reprobable dentro de los parámetros de lo moralmente aceptado; sin embargo, debido a que no fue posible identificar y localizar a la persona responsable, esta Sala Especializada determina emitir una sentencia declarativa.

Además, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 375 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Movimiento Ciudadano derivado de la publicación de un video el día 28 de mayo en su cuenta de Instagram.

Lo anterior, ya que, según el denunciante, se vulneró a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento de interés superior de la niñez, porque se expuso a personas menores de edad a ser fotografiados o videograbados por el equipo de campaña de Movimiento Ciudadano.

En la consulta, se propone determinar la existencia de la infracción denunciada, toda vez que de la certificación del video se logra identificar un total de siete personas menores de edad y dado que Movimiento Ciudadano no acreditó haber recabado, ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los requisitos que exigen los

artículos ocho y nueve de los lineamientos, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes es que se hace acreedor a una multa.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 376 de este año, iniciado con motivo de diversos escritos de queja presentados, entre otros, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, transgresión a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, así como la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la realización y difusión de múltiples eventos realizados en diversas entidades federativas en donde se advierte la participación de la denunciada en el marco del proceso electoral 2023-2024; además, se denunció la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD.

En la consulta, se propone determinar la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que, las frases denunciadas en los múltiples eventos no se advierte alguna clase de solicitud de apoyo o estrategia para posicionarse o exponerse electoralmente ante la ciudadanía para obtener el triunfo o postulación correspondiente, aunado que la denunciada, al momento de los hechos denunciados, era representante del Frente Amplio por México, por lo que los eventos se desarrollaron en el marco de su calidad derivada de este proceso interno.

En atención a lo anterior, se tiene que su aspiración o intención para ser candidata a la Presidencia, no se traduce en actos sistemáticos planeados o reiterados, ya que los eventos se circunscribieron a las acciones relacionadas con dicho proceso interno y, por tanto, no podían calificarse como proselitistas.

Por otra parte, se propone determinar la inexistencia de la promoción personalizada puesto que no existe una estrategia sistemática, contumaz y reiterativa de posicionamiento anticipado por parte de la denunciada, ya que asistió a los eventos a hablar sobre temas de interés general e incluso, emitió críticas sobre diversos partidos políticos contendientes del propio proceso en el que participó dentro del contexto de la selección de coordinador del Frente Amplio por México, por lo que

se advierte que no utilizó en ningún momento la proyección y presencia que le implicaba ser senadora de la República para posicionarse indebidamente como candidata a la Presidencia de la República.

Por otro lado, se propone declarar la inexistencia del uso indebido de recursos públicos al no haber elementos para probar que la denunciada haya destinado recursos públicos para asistir a esos eventos su difusión o cobertura en diversos medios de comunicación y redes sociales, aunado a que, como ya se precisó, de las manifestaciones no se advierte que las mismas tengan alguna finalidad o propósito electoral.

En consecuencia, se propone determinar la inexistencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Ahora, la propuesta propone también declarar la existencia de la vulneración a las normas de propaganda política en trasgresión al interés superior de la niñez atribuible a Xóchitl Gálvez, toda vez que de uno de los videos denunciados se advierte a una niña que resulta identificable, por lo que se trata de una aparición directa derivado de que es una imagen que pasó por un proceso de edición.

Por tanto, se estima determinar la existencia de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, dado que era obligación de dichos institutos políticos vigilar conducta de su entonces representante.

En consecuencia, se les impone una multa en los términos señalados en el proyecto que se somete a su consideración.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 377 de este año, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por Morena y Jorge Álvarez Máynez en contra de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, entonces aspirante a ser responsable de la construcción del Frente Amplio por México, y a los partidos integrantes de dicho movimiento político por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña y el incumplimiento a los lineamientos generales para regularizar y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo

ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423 del 2023 el incumplimiento de medidas cautelares dictadas mediante los acuerdos 104, 124, 134 y 158, todos del 2023, de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, derivado de diversas publicaciones en la cuenta de X del denunciado, así como la culpa *in vigilando* del PRI, PAN y PRD.

En la consulta se propone, por una parte, determinar la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que no se cumplió con el elemento subjetivo de la infracción, ya que, de un análisis exhaustivo a las publicaciones de 23 de julio, 2 y 5 de agosto, todos del 2023, en su perfil de X no se advierte referencia al proceso electoral presidencial 2023-2024, tampoco se hacen llamados al voto por un cargo de elección popular, así como la existencia de equivalentes funcionales.

Por otra parte, tampoco se acredita el incumplimiento a los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, dado que las publicaciones denunciadas no tienen naturaleza electoral, no se posiciona alguna candidatura, fuerza política o bien, en contra, lo cual no resulta contrario a la normativa electoral.

Ahora bien, respecto al incumplimiento de las medidas cautelares, se propone declarar la inexistencia respecto a los acuerdos 104, 124 y 134, todos de 2023, dado que se advierte que las publicaciones denunciadas no contienen algún elemento gráfico o visual ni equivalente funcional que implique un llamado expreso a votar o una solicitud de apoyo a favor de Francisco Cabeza de Vaca o el PRI, PAN o PRD.

Tampoco se promueve a dicho posible aspirante ni a los mencionados partidos políticos para colocarlos en las preferencias de la ciudadanía en aras al Proceso Electoral Federal 2023-2024; además, como se ha referido, en las publicaciones no se presentan propuestas de alguna plataforma electoral.

Por otra parte, respecto al acuerdo 158/2023, Francisco Cabeza de Vaca sí incumplió con lo ordenado en el acuerdo, pues la Comisión de Quejas y Denuncias le otorgó un plazo de dos días, contados a partir de la notificación, y dado que se advierte un plazo transcurrido entre lo que

le fue ordenado y su ejecución de 10 meses, de ahí que se considere su incumplimiento, por lo que se le impone una multa.

Finalmente, respecto de la *culpa in vigilando* del PRI, PAN y PRD, se propone su inexistencia dado que no se acreditó los actos anticipados denunciados.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 378 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PAN en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y otros, por presuntos actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad en la contienda, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Lo anterior, derivado de un evento realizado en Cárdenas, Tabasco al que asistió Claudia Sheinbaum en el cual realizó un discurso que se transmitió en vivo y se difundió en redes sociales, en el que, desde la óptica del denunciante expuso sus logros y acciones de gobierno en la Ciudad de México y realizó propuestas y promesas de campaña, haciendo un llamado implícito al voto de la ciudadanía, agregando que dicho evento es similar a otros realizados previamente como parte de su gira La Esperanza Nos Une en los que presentó los llamados 17 puntos de visión estratégica y sus promesas denominadas Como Sueños.

En la consulta se propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, toda vez que del cúmulo probatorio se verifica que se trató de un evento partidista en el cual no hay solicitudes expresas del llamado al voto y a pesar de que fue transmitido en vivo en redes sociales, se hacen referencias explícitas en las citadas publicaciones de estar dirigidas a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de Morena y no se acredita un impacto de trascendencia nacional en el proceso electoral federal, aunado a que las expresiones realizadas se ajustan al debate público, permitido en la etapa de precampaña.

Al no acreditarse los actos anticipados de campaña, se propone determinar la inexistencia de la infracción atribuida a los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo por la falta al deber de cuidado.

Finalmente, doy cuenta con el último de los proyectos puestos a su consideración, relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 379 de este año iniciado con motivo de las denuncias presentadas contra Demetrio Sodi de la Tijera por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, también se denunció a los partidos políticos PAN, PRI y PRD por su posible falta al deber de cuidado.

Lo anterior, por la supuesta organización de mítines, político-electorales en los que, a decir del denunciante, realizaba manifestaciones referentes a una probable candidatura a la Presidencia de la República.

Al respecto, la consulta propone determinar la inexistencia de infracción, toda vez que, de los hechos denunciados y del caudal probatorio que obra en el expediente, no es posible atribuir la conducta directamente al denunciado, pues se encuentran basados en notas periodísticas, las cuales corresponden a un ejercicio de libertad de expresión.

Respecto de información del interés de la ciudadanía, aunado a que en ellas no se advierte alguna clase de apoyo o estrategia para posicionarlo o sobreexponerlo electoralmente o intentar obtener el apoyo de la ciudadanía para que obtuviera el triunfo o postulación correspondiente.

Finalmente, se propone concluir que los partidos denunciados no faltaron a su deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por Demetrio Sodi, pues ellas resultaron inexistentes.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, Jeraldyne.

Magistrada, magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Iniciaríamos con PSC-370 de este año.

Adelante, magistrado Lara.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Perdón, yo voy a romper un poquito el orden, pero para no hacer uso abusivo de la voz, sobre todo, porque son mis proyectos.

Hay dos asuntos, el 375 y 376 que están presentados conforme al criterio mayoritario, nuevamente son niñas, niños y adolescentes. Entonces, solamente anunciaría el voto concurrente que normalmente hago en ellos y ya después de esto, prometo que no usaré el micrófono otra vez.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Al contrario, Magistrado Lara.

Esta, siguen a consideración los asuntos.

Iniciaremos con el 370.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Yo nada más quisiera, aprovechando en esta cuenta, que creo que va a ser más sencilla que la anterior, decir que estoy de acuerdo con todos los proyectos en sus términos y que no haré más participaciones.

Gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Muy bien. gracias, magistrada.

Yo, en el 371, yo simplemente, igual, de la misma forma decir que estoy a favor de la mayoría de los proyectos, pero en el 371, en el 374 me apartaría de las propuestas, anunciando la emisión de votos particulares, y en el 376 la emisión de un voto razonado, y a continuación me expresaré en relación con estos asuntos.

El 371, me aparto de esta propuesta y anuncio la emisión de un voto disidente porque parto de consideraciones distintas a lo planteado en la consulta.

Creo que este asunto debió regresarse a la autoridad instructora para garantizar el derecho de audiencia de Samuel García por la presunta comisión de promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. Me parece que la garantía al debido proceso es fundamental en este punto y me parece que en el caso del gobernador de Nuevo León debió devolverse el expediente por estas razones.

De acuerdo con el expediente solo se emplazó a Movimiento Ciudadano, pero en este caso el uso indebido de la pauta está estrechamente ligado al análisis de las citadas infracciones, es decir, promoción personalizada y vulneración a principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y en ese sentido, los sujetos activos de estas infracciones son las personas funcionarias públicas y no los partidos políticos.

Si bien el artículo 41 constitucional establece que la pauta es una prerrogativa exclusiva de los partidos, en este caso estamos ante el uso de la pauta en sentido amplio, no estricto, es decir, no se están incumpliendo reglas técnicas sobre su transmisión, sino analizándose si su contenido actualizado **otras** infracciones, por virtud de la conducta del gobernador de Nuevo León y, por tanto, si en este caso era posible emplazar a Samuel García, pues la pauta se empleó como medio comisivo de otras presuntas infracciones.

Por esta situación de respeto al debido proceso, en este caso de Samuel García, creo que debió devolverse el expediente y en este caso, pues emitiría un voto particular en este caso, en el PSC-371.

Como lo había mencionado al inicio de mi intervención, también me apartaría del PSC-374 de este año. Al respecto quiero precisar que tengo consideraciones distintas sobre el proyecto que el magistrado Lara pone a nuestra consideración

Este es un caso especial y mi postura no versa sobre si se configura o no la citada infracción.

Admito que, de probarse los hechos, la alteración de la propaganda electoral en el sentido que manifiesta la denunciante habría considerado, habría configurado desde luego violencia política en razón

de género; sin embargo, mi disenso obedece a que, desde mi perspectiva, no se demostró que existiera un hecho fundante de la queja, por lo que no es posible determinar si este hubiera sido o no el caso de la actualización de la infracción.

En este asunto emitimos un juicio electoral previamente a la resolución de fondo del caso en el que ordenamos la realización de diversas y múltiples diligencias para corroborar el dicho de la denunciante y a pesar de que se realizaron, la autoridad instructora no pudo constatar que la propaganda existiera en los términos planteados en la denuncia.

Por esta razón, aunque reconozco que en violencia política de género, el dicho de la denunciante es un indicio fuerte, en este caso, las diligencias que se desplegaron no alcanzaron ese objetivo, por lo que, a mi juicio, no se violaron las reglas probatorias de este tipo de casos.

Por tanto, considero que no puede tenerse por actualizada la infracción y sancionar a un sujeto o un ente no reconocido o desconocido o anónimo por hechos que no están sustentados en pruebas y que, por tanto, no la hace vinculante, con lo cual me aparto y no estoy de acuerdo.

De ahí que anuncie la emisión, en este caso, de un voto particular.

Finalmente, respecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 376 de 2024, como lo mencioné, anuncio la emisión un voto razonado, solamente para precisar que, desde mi perspectiva, Xóchitl Gálvez tenía la calidad de representante, en este caso, de Frente Amplio por México cuando ocurrieron los hechos denunciados en el presente asunto.

Es decir, su actuación se vinculaba directamente con efectos generados por el proceso intrapartidista correspondiente y por tanto los eventos en los que participó y que fueron denunciados no puede considerarse proselitistas.

A partir de ello, comparto el proyecto sobre la base de que se tenía por acreditada su aspiración de cara al proceso presidencial, sin que esta se tradujera en un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía al no poderse acreditar un actuar sistemático planeado o un actuar indebido.

Estas consideraciones las plasmaría en un voto razonado cuya emisión anuncio desde este momento.

De mi parte, en relación con los asuntos listados, reitero, estoy a favor, con excepción del 371 y 374, en los cuales me apartaría con un voto en contra en cada caso y en el 376 anunciando la emisión de un voto razonado.

Consulto al pleno si hubiera intervenciones adicionales al respecto.

Si no hubiera intervenciones, entonces, le pido a la secretaria general de acuerdos que tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Como lo ordena, presidente.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ponente de los asuntos.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Con todos los proyectos y los votos concurrentes que anuncié en los procedimientos centrales 375 y 376, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Gracias, secretaria. A favor de todas las propuestas en sus términos.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria general de acuerdos, a favor de las propuestas, con excepción del PSC-371 y 374, de los cuales me apartaría y emitiría sendos votos disidentes; y respecto del 376, emitiría un voto razonado.

Es cuanto.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Gracias, magistrado.

Presidente, los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción de los procedimientos de órgano central 371 y 374, que fueron aprobados por mayoría, con los votos en contra de usted, presidente, quien anuncia la emisión de votos particulares.

Asimismo, el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón anunció la emisión de votos concurrentes en los procedimientos de órgano central 375 y 376.

Finalmente, usted presidente anunció la emisión de un voto razonado en el procedimiento de órgano central 376, precisando que los votos se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria general de acuerdos.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 370 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Morena, así como a Andrea Chávez Treviño.

Segundo.- Es inexistente el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva atribuida a Morena.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 371 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Movimiento Ciudadano.

Segundo.- Se hace un comunicado al partido político Movimiento Ciudadano en los términos precisados en la sentencia.

Por su parte, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 372 y 378 de 2024, en cada caso se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones denunciadas.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central, 373 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Morena, así como a Andrea Chávez Treviño.

Segundo.- Es inexistente el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva atribuido a Morena.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 374 de 2024 se resuelve:

Primero.- Es existente la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Segundo.- Una vez que causa ejecutoria la sentencia deberá publicarse un extracto en la cuenta de Facebook de esta Sala Especializada en términos de lo previsto en la resolución.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 375 de 2024 se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración al interés superior de la infancia atribuida a Movimiento Ciudadano.

Segundo.- Se vincula a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para el pago de las multas impuestas.

Tercero.- Se hace un comunicado a Movimiento Ciudadano para que cumpla con lo establecido en los lineamientos para la protección de

niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 376 de 2024 se resuelve:

Primero.- Son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña, el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda y la falta al deber de cuidado atribuidas a las partes que se precisan en la sentencia.

Segundo.- Son existentes la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda política electoral en detrimento del interés superior de la niñez y la falta al deber de cuidado atribuidas a Xóchitl Gálvez, así como a los partidos políticos PAN, PRD y PRI, por lo que se les impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos fijados en la resolución.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 377 de este año se resuelve:

Primero.- Son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a lineamientos generales atribuidos a Francisco Cabeza de Vaca.

Segundo.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuido al PRI, PAN y PRD.

Tercero.- Es inexistente el incumplimiento a las medidas cautelares determinadas en los acuerdos que se precisan en la sentencia, atribuido a los partidos políticos integrantes del entonces Frente Amplio por México, así como a Francisco Cabeza de Vaca.

Cuarto.- Es existente el incumplimiento a la medida cautelar atribuida a Francisco Cabeza de Vaca.

Quinto.- Se sanciona a Francisco Cabeza de Vaca en los términos de la determinación.

Sexto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE para los efectos indicados en la ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 379 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la infracción atribuida a Demetrio Javier Sodi de la Tijera

Segundo.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, con la precisión de que deberán registrarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada las sanciones impuestas y a las personas respecto de las cuales se determinó la existencia de alguna infracción.

Secretaria de estudio y cuenta Karen Ivette Torres Hernández, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración del pleno la ponencia de la magistrada Mónica Lozano Ayala.

Adelante, por favor, Karen.

Secretaria de estudio y cuenta Karen Ivette Torres Hernández:
Gracias. Buenas tardes.

Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de resolución de los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 356, 357, 358 y 363, todos de este año, iniciados con motivo de las quejas presentadas respectivamente por el Partido de la Revolución Democrática contra Claudia Sheinbaum Pardo, Andrea Chávez Treviño, Morena, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, así como por un ciudadano contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

En los cuatro procedimientos se denunció la presunta vulneración a las normas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia.

En todos los proyectos se propone la inexistencia de la infracción, pues se trata de videos en vivo de distintos eventos de campaña de carácter multitudinario, lo que indica que la aparición de las personas menores de edad en dichas publicaciones fue espontánea, natural, accidental y secundaria, sin que existiera la obligación de presentar la documentación establecida en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral o difuminar el rostro de la infancia.

Asimismo, al no haberse acreditado la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, en los procedimientos referidos, también se considera inexistente el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar 98 del 2024.

Finalmente, también se propone la inexistencia de la falta al deber de cuidado de los partidos denunciados.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 359 de este año que inició el Partido de la Revolución Democrática en contra de Morena y Andrea Chávez Treviño por la realización de dos publicaciones en Instagram y Facebook en las que, desde su punto de vista se usaron programas sociales para coaccionar el voto a la ciudadanía.

En este sentido, la ponencia propone la inexistencia de la infracción, porque los promocionales solo exponen una crítica de cómo se han desempeñado el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática respecto del otorgamiento de programas sociales sin que pueda considerarse como un condicionamiento del voto.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 360 de este año iniciado con motivo de la queja presentada por Movimiento Ciudadano contra el Presidente de la República, el gobernador de Veracruz, el ex Secretario de Educación de dicha entidad y entonces candidato a diputado federal por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, así como de Guillermo César

Sánchez Martínez, director del CONALEP, ubicado en Córdoba, Veracruz.

Lo anterior, con motivo de la pinta de un mural en dicho plantel educativo, en el que presuntamente se observan las imágenes de las personas denunciadas, lo que, a juicio del partido quejoso, constituyó promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con impacto en el proceso electoral federal en curso.

La ponencia propone la inexistencia de las infracciones, porque aún cuando se acreditó que algunos de los rostros plasmados en el mural sí corresponden a las personas denunciadas, no se advierten de los elementos gráficos que tuvieran como propósito enaltecer o resaltar las obras, o acciones realizadas por dichos servidores públicos, a fin de generar aceptación, adhesión o apoyo por parte de la ciudadanía, de frente al proceso electoral federal.

Ni se acreditó el uso de recursos públicos federales o locales para la pinta del mural.

Prosigo con la cuenta del procedimiento especial sancionador de órgano central 361 del 2024, que promovió Alfa Eliana González Magallanes en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México por la supuesta colocación de propaganda electoral en un edificio público e histórico, así como falta al deber de cuidado, lo anterior derivado de la pinta y colocación de propaganda electoral en una secundaria.

El proyecto propone la inexistencia de la infracción de la entonces candidata, ya que no tuvo conocimiento de la pinta.

Por cuanto hace a la responsabilidad de los partidos políticos la ponencia propone la existencia de la infracción, toda vez que los partidos son responsables de la colocación de la propaganda electoral.

Se impone una multa de 10 mil 857 pesos a cada uno de los institutos políticos.

Continúo con la cuenta del procedimiento especial sancionador de órgano central 362 del 2024, que promovió el Partido Acción Nacional

en contra de Claudia Sheinbaum Pardo por actos anticipados de campaña, a Morena por falta al deber de cuidado y a quien resultara responsable.

Con motivo de la investigación la autoridad instructora determinó emplazar a los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo anterior derivado de múltiples publicaciones en redes sociales con las que se invitaba a la ciudadanía a votar por la persona denunciada.

El proyecto propone la inexistencia de los actos anticipados de campaña, toda vez que de las publicaciones denunciadas no se desprenden llamados expresos al voto, ni se advierten equivalentes funcionales.

De la misma forma, se propone la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos, ya que no fue no acreditada la existencia de la infracción atribuida a la denunciada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 364 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la servidora pública Florencia Cruz Fernández por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de su asistencia a dos eventos y sus publicaciones en Facebook a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República.

Asimismo, el partido denunció el beneficio indebido a la entonces candidata, a la entonces precandidata a la presidencia de la República y a los partidos políticos que la postularon.

En principio, la consulta propone la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña porque la servidora pública no realizó expresiones para buscar una candidatura propia.

Por cuanto hace a la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad y promoción personalizada, el proyecto plantea la inexistencia porque de las publicaciones no se advierte que la

denunciada resaltara las cualidades de la precandidata a la presidencia de la República o que realizara llamados a votar a favor de algún partido u otra candidatura, circunstancia por la que también es inexistente el uso indebido de recursos públicos y un posible beneficio.

A continuación doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 365 de este año que inició el Partido Acción Nacional en contra de diversas personas del servicio público, Morena, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo por las expresiones realizadas durante las conferencias matutinas conocidas como Mañaneras del 20 y 21 de mayo, es decir, durante la etapa de campaña en las que se denuncian diversas infracciones.

La ponencia propone la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a las personas servidoras públicas respectivamente.

Lo anterior porque las expresiones realizadas en las conferencias matutinas se realizan con temas de infraestructura de salud, rehabilitación, construcción y poner en marcha nosocomios en diversas entidades del país en un periodo no apto para difundirlas, además hubo manifestaciones con temáticas electorales.

Por lo que hace a la promoción personalizada se propone su existencia respecto de la conferencia de 21 de mayo porque se exaltaron logros de la actual administración federal.

En cuanto al incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, es existente la infracción, ya que en las conferencias denunciadas se abordaron temas con un matiz electoral.

Finalmente, se propone la inexistencia del beneficio indebido atribuido a Morena, al Partido del Trabajo y al Partido Verde Ecologista de México al no existir pruebas o indicios para concluir que tuvieron conocimiento de los hechos denunciados.

Prosigo con la cuenta conjunta de los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 366 y 367, ambos de este año, el

primero, presentado por Morena en contra del Partido Acción Nacional y su dirigente, Marko Cortés; y el segundo iniciado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata presidencial.

Lo anterior, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como la falta al deber de cuidado de los institutos políticos.

Las propuestas estiman declarar la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, porque en una fotografía y un video en el que se advierten elementos de edición y producción aparecen diversas personas menores de edad de forma directa con una participación pasiva, sin que las partes denunciadas entregaran la documentación que establecen los lineamientos del Instituto Nacional Electoral o difuminaran los rostros de las niñas, niños o adolescentes, circunstancia por la que, en los proyectos también se considera la falta al deber de cuidado de los partidos políticos, respectivamente.

Finalmente, por las particularidades de cada caso, se impone una multa a las partes involucradas y un comunicado para que cumplan con los referidos lineamientos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 368 de 2024 integrado con motivo de las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional en contra del Presidente de la República, diversas personas del servicio público, una candidata presidencial y los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México por la supuesta vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, coacción del voto, incumplimiento de medidas cautelares y beneficio indebido.

Lo anterior, derivado de las expresiones en una conferencia matutina de 24 de mayo.

La consulta propone la existencia de las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de

imparcialidad, neutralidad y equidad e incumplimiento de medidas cautelares, atribuidas a las personas funcionarias públicas denunciadas.

Porque las manifestaciones se relacionan con temas de infraestructura, minería, reducción de pobreza, elecciones y críticas a administraciones pasadas, lo que no encuadra en las excepciones de la propaganda gubernamental; además, se difundieron en un periodo no apto.

Por otra parte, el proyecto estima la inexistencia de la promoción personalizada y la inducción al voto, ya que no hubo una acción tendente a condicionar el sentido del voto de la ciudadanía.

Respecto al beneficio indebido a la candidata presidencial y los partidos políticos que la postularon, la ponencia razona la inexistencia porque no hay constancias que evidencien que las partes tuvieran conocimiento de las conductas denunciadas y omitieran desplegar acciones para que cesaran sus efectos.

Por último, se da vista a las superioridades jerárquicas de las partes a las que se les atribuye alguna responsabilidad para que determinen lo que corresponda.

Por último, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 369 de este año, que inició con la queja que presentó Morena en contra del Partido Acción Nacional por la difusión de dos promocionales, ya que en su concepto usó mal su pauta porque utiliza un emblema que no se encuentra registrado y no señala la denominación de la coalición.

Asimismo, considera que lo calumnian, utilizan símbolos religiosos y vulneran las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

En principio el proyecto propone declarar inexistente el uso indebido de la pauta en ambos promocionales porque el PAN utilizó su distintivo electoral, que guarda características similares al del emblema del partido, sin que esto genere confusión a la ciudadanía.

Respecto al uso de la denominación de coalición sí se advierte de manera auditiva en el promocional.

Ahora bien, la propuesta también estima la inexistencia de la calumnia porque del análisis del contenido no se advierte la imputación de un hecho o un delito falso.

Asimismo, se propone la inexistencia del uso de símbolos religiosos porque la vela, las flores, una urna con un ángel y la fotografía de un niño que se utilizan son una ofrenda, que de acuerdo con el contexto del promocional tiene como objetivo el honrar el recuerdo de una persona.

Finalmente, el proyecto estima declarar la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la aparición de un niño, porque si bien el partido señala que la imagen que usa fue realizada a través de inteligencia artificial, a partir de una obligación reforzada para la protección a la infancia y ante la imposibilidad técnica de esta autoridad para tener la certeza de si es un niño real o no, la ponencia estima que el partido denunciado rebasó los límites del uso de la propaganda electoral en virtud de que atenta contra la normatividad nacional e internacional que protege el bienestar social y ético, así como el desarrollo cultural de las niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, el proyecto propone multar al Partido Acción Nacional con 16 mil 285.50 pesos, dada su reincidencia por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la aparición de un niño.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, Karen.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consulto si hubiera intervención.

Magistrado Lara, adelante.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Yo participaría hasta el 362, no sé si hubiera alguna intervención previa y si no me arranco.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Yo tengo intervención en el 360.

Consulto si hubiera intervención inclusive antes del 360.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: No.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Ah, okey.

Bueno, entonces, en el 360, procedimiento de órgano central 360 de este año, yo sí me apartaría en este caso de la propuesta, no comparto el presente asunto porque desde mi perspectiva se actualiza la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos por la pinta de un mural en el plantel 338 del Conalep en Veracruz.

La pintura fue colocada en un muro de un plantel educativo y ello genera, desde mi perspectiva, una identificación entre las personas servidoras públicas incluidas en el *fresco* y la referida institución; además, del análisis contextual se advierte que el entonces ex secretario de Educación impulsó la construcción del plantel educativo y su rostro se plasmó en el referido mural, por lo que es relevante si se toma en cuenta que él compitió para ser diputado federal por el Distrito 16 con cabecera en esa misma ciudad.

También, según refieren las mismas notas periodísticas, se trata de una obra cumplida por el Gobierno encabezado por el gobernador de dicha entidad federativa, quien también aparece en dicho mural y el Director del plantel reconoció, según el expediente, que consintió la pinta de dicho mural.

Todo lo anterior, aunado a la identificación ideológica de todas las personas que aparecen en el mural y el hecho de que haya pintado, se haya pintado en un edificio público me llevan a una conclusión distinta a la del proyecto.

Es por estas consideraciones las cuales, de las cuales parto de manera distinta y respecto de las cuales me aparto de la propuesta y las reflejaría en un voto, en un voto particular que desde ahora anuncio. Esto respecto del 360.

Respecto del 361, yo tengo intervención, no sé si los integrantes tuvieran algo, okey.

Yo tengo aquí también otra intervención, en el 361. Estoy de acuerdo con la propuesta, pero emitiría un voto concurrente.

Desde mi punto de vista era, en este caso, necesario también dar vista a la Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos de la Ciudad de México para que, en su caso, se llevar a acabo el procedimiento correspondiente debido a la pinta de propaganda electoral en la Escuela Secundaria Diurna número 29, Miguel Hidalgo y Costilla, ubicada en un edificio catalogado como monumento histórico.

Recordemos que la fijación de propaganda en estos espacios está prohibida y que, en caso de que sea necesario realizar algún proceso de restauración, como en el caso nos ocupa, se debe obtener la autorización respectiva para hacerlo.

No tenemos constancia de que se haya seguido el procedimiento debido, de ahí que considere necesaria dar la vista correspondiente. Toda vez que no viene una vista planteada en la propuesta original, pues reservaría la formulación de un voto concurrente respecto de este punto.

De mi parte, sería todo en este asunto.

Respecto del 362, ahora sí, magistrado Lara adelante, por favor.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

En este caso, en el 362, como voté justo en los asuntos de su cuenta, yo me voy a separar, voy a hacer un voto en contra, un voto particular, porque nuevamente tenemos una pluralidad de conductas aquí.

Tenemos una serie de eventos que analizar, publicaciones en redes sociales, reuniones con funcionarios públicos, en fin, y me parece que se hace un estudio, pues fundamentalmente genérico y conjunto.

Yo creo que aquí, tendría que haberse hecho un análisis como individualizado, insisto, el mismo voto que hice en la cuenta anterior, para llegar a las conclusiones correspondientes, a partir del estudio de cada conducta en específico.

Entonces, me separaría de este asunto, votaría en contra de él, por favor.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado Lara.

Respecto de este asunto ¿hubiera alguna otra intervención? Consulto.

Respecto del 363, tampoco.

Entonces, del 364 yo tengo una intervención, si me lo permiten.

En este asunto, también me apartaría de la propuesta y anuncio un voto en contra, este asunto tiene que ver con una participación de una magistrada del Tribunal Superior de Justicia en Veracruz.

Respetuosamente, desde mi perspectiva, a diferencia de lo que se plantea en la propuesta, resultan existentes las infracciones atribuidas a Florencia Cruz Fernández, presidenta de la Segunda Sala del Poder Judicial de Veracruz.

El artículo 134 constitucional establece, entre otros aspectos, obligaciones específicas para cualquier persona que desempeñe una labor en el servicio público y con mayor razón respecto de quienes tenemos la alta responsabilidad de impartir justicia de manera imparcial, aunque hasta el momento tenemos diversos precedentes relacionados con quienes son titulares del Poder Ejecutivo, forman parte de la administración pública o integran los órganos legislativos, considero que en el presente caso se debe tomar en cuenta la naturaleza y características especiales de las personas juzgadas.

Desde mi óptica hay un deber reforzado para que las personas servidoras públicas impartidoras de justicia, que en el presente caso me lleva a concluir que la magistrada denunciada sí resultaría responsable de la infracción que se atribuye.

Estas consideraciones las plasmaría en un voto particular, cuya emisión anuncio desde ahora. Esto respecto del PSC-364.

Consulto al pleno si hubiera alguna intervención respecto de este asunto.

Si no hubiera, entonces, respecto del 365 consulto si hubiera.

Magistrado Lara adelante, por favor.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias. También para reiterar un voto que ya anuncié en otra cuenta, por el estudio de beneficio indebido que no comparto y también lo que he hecho normalmente para hacer algunas precisiones respecto del análisis de incumplimiento de cautelares.

Entonces, acompañaré el proyecto, pero haré un voto concurrente.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado Lara.

Consulto nuevamente si respecto del 365 de este año hubiera intervenciones.

Si no hubiera intervenciones, pasaríamos al 366.

Ahí, sí, adelante, por favor.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Yo, perdón, me voy a posicionar en este y en el que sigue, que tienen la misma temática, y entonces es de niños, niñas y adolescentes, y entonces yo voy a hacer el voto que normalmente genero en este tipo de asuntos.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado Lara.

Si me lo permiten, respecto de este asunto 366 de este año, procedimiento de órgano central 366, yo también formularía la concurrencia que ya he emitido en otros casos similares, respecto a que a me apartaría la determinación mayoritaria de asignar responsabilidad indirecta al PAN por el actuar de su dirigente nacional.

Me parece que aquí, como en otros casos, ya lo he mencionado, me parece que al tratarse del dirigente partidista y los precedentes que tenemos en hemos tenido en algún momento, me guían para apartarme en este punto de la propuesta respecto de que considero que a diferencia de lo propuesto en la consulta, en el sentido de asignar responsabilidad indirecta al PAN, yo sí considero que debe ser responsabilidad directa al Partido Acción Nacional por el actuar también de su presidente nacional Marko Cortés.

Estas consideraciones las plasmaría en un voto concurrente. Reitero, coincido con la propuesta, solamente en coincidencia y congruencia y consistencia a este tipo de asuntos, considero que más allá de responsabilidad indirecta debe ser responsabilidad directa. Esto por cuanto hace al 366.

Consulto nuevamente si hubiera intervenciones.

Si no hay intervenciones, entonces, pasaríamos a, bueno, el 367 ya también se planteó como una intervención del magistrado Lara.

Si tampoco hubiere intervenciones, pasaríamos al 368 de este año.

Adelante, por favor, magistrado Lara.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Yo en este asunto nuevamente voy a estar en contra otra vez por un tema de metodología, yo aquí creo que debimos hacer un análisis exhaustivo en los términos en los que yo entiendo la exhaustividad

respecto del contexto y de las conductas, todo esto, y también tengo algunos temas con la cuestión del emplazamiento.

Entonces, me voy a separar del proyecto y haré un voto particular en este caso.

Gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado Lara.

Si no tienen inconveniente, pasaríamos al siguiente asunto listado que es el 369.

Consulta al pleno.

Magistrada Mónica, adelante, por favor.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Muchísimas gracias.

Sobre este asunto que es una propuesta de la ponencia quisiera hacer algunos razonamientos, si me lo permiten porque, bueno, es un asunto en donde vemos la inteligencia artificial de frente en el modelo de comunicación política.

Las personas expertas dicen que la inteligencia artificial transformará la manera de hacer, de ver el mundo, de vivirlo, de habitarlo, por supuesto, las maneras de hacer política impactarán los modelos democráticos y, bueno, yo no tengo la menor duda, pues que tendrán que moverse también los criterios jurisdiccionales.

Hasta ahorita, pues no hay una regulación, desde mi punto de vista, creo que es difícil que se pueda regular por la velocidad que tiene la inteligencia artificial, lo estamos viendo y cada vez será más veloz, eso es lo que dicen las personas expertas y los procesos legislativos en este país normalmente son tardados, ameritan mucho estudio, mucho análisis, muchas fases y yo creo que la velocidad de las nuevas tecnologías siempre estará adelante, por eso yo veo una difícil regulación.

Entonces, considero que será la actividad de las autoridades jurisdiccionales quien tengan que enfrentar este tema.

En este asunto, en este asunto 369 nos enfrentamos a una foto, presidente, no sé si tenga inconveniente en que se transmita para que las personas que nos siguen y las personas que están aquí presentes podamos ir a la par de este tema.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Sí.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: ¿Desea que se transmita en este momento, magistrada?

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Sí, sí, para...

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Entonces, le pido a la secretaria general de acuerdos instruya a la Dirección de Sistemas correspondiente para que nos apoye en la transmisión del video que solicita la magistrada.

Por favor, secretaria general de acuerdos.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Como lo ordena, presidente.

Se solicita al área de Sistemas que transmita la imagen que menciona la magistrada Mónica Lozano Ayala, por favor.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Muchas gracias.

Bueno, la imagen que está en el centro representa a una persona menor de edad, a un niño. Bueno, nosotros pedimos que se difuminara el rostro, justo por la propuesta del proyecto en donde establecemos que, pues no tenemos la capacidad de saber si efectivamente es creada por la inteligencia artificial.

Es una imagen donde, ya lo dijeron en la cuenta, parece que es, lo que quiere el partido político es mover las emociones, los sentimientos, crear una esfera como de, una afinidad hacia un evento doloroso ¿no? y generar empatía a través de la utilización de una imagen de una persona menor de edad, lo cual, desde el punto de vista de todo el concierto nacional e internacional, pues a mí me parece delicado ¿no?

Entonces, en la investigación al partido político dice que, bueno, que es una imagen creada por la inteligencia artificial, presenta lo que considera son las pruebas ante la DEPPP, pero nos topamos a que, en este órgano jurisdiccional tenemos una imposibilidad técnica y material para saber qué es la inteligencia artificial, cómo se configura, cómo se puede llegar a manipular una imagen.

Si esta pudiera ser una imagen de un niño real, que tenga solamente algún filtro. Entonces, digamos, pues sí hay una intervención de la inteligencia artificial, pero que sea reconocible. Es muy probable, no lo sabemos.

O sea, es algo en lo que nos topamos de frente, en el equipo, lo estuvieron razonando haciendo intercambio de visiones y llegamos a la conclusión de que la imposibilidad técnica y material para tener la certeza de que efectivamente es un niño que no corresponde a un niño real o que no es un niño real, pues es una militante que no podemos dejar de ver y que difícilmente creo que se va a poder solventar, porque como ya lo mencioné, entiendo que la inteligencia artificial siempre irá más adelante.

Gracias por la imagen, al equipo.

Posteriormente, el proyecto lo que dice es que los lineamientos que tenemos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, desde mi visión, pues se rebasan. ¿Por qué? Por las nuevas tecnologías, por un tema innovador y pues, tenemos que enfrentarlo con nuevos criterios, desde mi opinión.

Bueno, la niñez es de la protección de los derechos de la niñez, ese es un bien jurídico tutelado en el Estado Mexicano. La Sala Superior y todo lo que nos aplica, nos obliga a acudir a los máximos estándares legales,

nacionales e internacionales de protección de la niñez, eso es lo que consideramos.

La función, en mi opinión, de las autoridades jurisdiccionales es la búsqueda de la verdad y la inteligencia artificial altera la verdad, eso es; bueno, esto será el inicio, pero bueno, ya tendremos asuntos en donde se alteren voces, se alteren imágenes, personas, o sea, que parezca que la persona es real y no lo sea, y yo creo que difícilmente vamos a tener los instrumentos para saber en dónde está la verdad.

Entonces, por ello la propuesta es que al menos en los temas de niñez cuando un partido político manifieste que empleó la imagen de una persona menor de edad y que fue generada a través de la inteligencia artificial para promover una opción política, desde el punto de vista de la propuesta rebasa los límites del uso de la propaganda electoral.

Tenemos un asunto que nos guía también, reciente de la Sala Superior, el REP-710/2024, en donde hay un promocional en donde hay una interacción de niñez con bebidas alcohólicas, en donde la Sala Superior manifiesta que en los asuntos en donde esté involucrada la niñez es fundamental que la normativa electoral y legal se cumpla rigurosamente para evitar la vulneración justo de sus derechos y que las decisiones y medidas para su protección deben ser, así lo dice, “una prioridad absoluta”.

Entonces, en esta disyuntiva en la que nos encontramos, para mí la propuesta es proteger sobre todo la imagen de la niñez, sea real o sea ficticia, porque finalmente el valor que se protege está atrás, justo de que no se atente contra el bienestar social, que haya un manejo ético y que repercuta o no repercuta una manera no ética en el desarrollo de los; en el desarrollo saludable de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país, y por eso la propuesta sería considerar que se vulnera la normativa de protección a la niñez en el uso de la inteligencia artificial.

Esas serían las razones de este tema novedoso y quería platicarlo, exponerlo. Muchas gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Al contrario, gracias, magistrada Lozano.

Continúa a discusión este asunto, 369.

Adelante, por favor, magistrado Lara.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias. Yo estoy a favor de algunas cuestiones que se resuelven en este asunto, de algunas temáticas, el estudio de algunas conductas, pero voy a hacer un voto concurrente por varias razones.

Primero, porque creo que tendríamos que agregar algunas consideraciones cuando estamos revisando o cuando se revisa el tema del uso de símbolos religiosos, la calumnia o el emblema que se considera indebidamente utilizado, pero decididamente, absolutamente, clarísimamente, estoy en contra de la propuesta de inteligencia artificial en los términos en los que se está proponiendo en el proyecto, en la consulta.

A ver, un poco intentando coincidir o tomar por lo menos como base de mi argumentación lo que acaba de decir Mónica, yo lo que comentaría o lo que creería y no porque lo crea sino porque está en la previsión normativa es, pues claro, que evidentemente tenemos que tutelar y garantizar de manera amplia y de manera profunda todas las conductas que están reguladas en la norma, pues en los términos más amplios posibles, sobre todo, si ésta se involucra en la tutela de derechos humanos, como es un poco el caso que se está planteando, pero desde luego que al hacerlo, además, perdón que me regrese, en el caso de derechos humanos el tema es maximizar la protección, garantizar en la mayor medida posible un ejercicio pleno, en fin, pero desde luego sujetándonos a las reglas de valoración que están establecidas dentro de la propia normativa.

Y me quedo rápidamente en estos dos puntos. Primero, si vamos a tutelar derechos humanos, lo primero que tenemos que considerar y esto me parece que una obviedad y perdón que lo plantee en estos términos, para mi argumentación, lo que tenemos que análisis es si hay una persona de por medio porque los derechos humanos están establecidos y no solamente están establecidos o reconocidos, sino que tienen origen en un elemento que solamente una persona puede tener y que es la dignidad y a partir de esta idea de dignidad se desarrollan

pues todos los principios a partir de los cuales se construyen los derechos humanos, históricamente la igualdad, la libertad, en fin.

Pero tiene, la base, la premisa desde mi punto de vista para establecer o para hablar del reconocimiento de un derecho humano es que haya una persona que tenga dignidad y que sea, en esta lógica, sujeto de protección, sujeta, la persona sería sujeta de protección.

Bueno, precisado esto, entonces, mi pregunta sería, hay un niño, un menor de edad en este promocional que estamos analizando y entonces, si nos vamos a las constancias lo que advertimos es que la respuesta que nos plantearon las partes involucradas, en este caso es, no, no hay un menor, fue o es una imagen creada por inteligencia artificial y entonces aquí viene o tiene cabida la segunda cuestión que yo planteaba de sujetarnos a un análisis específico de las normas.

Porque entonces, nosotros hicimos una investigación, agotamos una investigación con apoyo del INE en la que hicimos, digamos, todas las consultas y todas las averiguaciones necesarias para determinar si esta imagen estaba creada con base en la figura de un menor y pienso, por ejemplo, a propósito de esto, en lo que pasa con las imágenes que salen de internet, que hemos tenido muchísimas imágenes de este tipo.

Ahí tenemos la certeza de que hay una persona que, digamos, cuya imagen fue utilizada y subida a internet y entonces, claro, un poco en esta lógica, cuando hay asunto o hemos tenido asuntos que involucran este tipo de imágenes, tutelamos el derecho, porque tenemos la certeza de que refleja la aparición de una persona que, en esta lógica, pues tiene que ser tutelada, digamos, para hablar concretamente del tema de niñas, niños y adolescentes y de lo que se tutela en la Sala, cuando analizamos este tipo de casos, pues el honor, la dignidad, eso es lo que tutelamos. Honor y dignidad que son únicamente de las personas.

Bueno, en este asunto, entonces, insisto, todas las averiguaciones que llevamos a cabo nos arrojaron como respuesta que no había ninguna persona, que esta imagen se había creado por inteligencia artificial. Yo que soy bastante malo para la tecnología jamás sería capaz de explicar cómo se hace, pero un poco intentando improvisar un poco, a partir de mis nulos conocimientos en la materia, pues yo creo que habrá algún

programa en el que tú serías capaz de crear una nariz y poner unos ojos y darles un color y un cabello.

Seguramente, si yo hiciera una imagen mía por inteligencia artificial me haría más parecido a Brad Pitt de lo que soy, pero bueno, todo esto se puede crear ¿no? Pero, esto no significa necesariamente que tú utilices un modelo y yo insisto, no hay ni un elemento dentro del expediente que nos arroje, ni siquiera a nivel de presunción que esta idea o que esta figura fue creada, tomada como base el físico de un niño, una niña o un adolescente.

Entonces, ¿por qué decía yo lo de ajustarnos a las reglas? Porque en este tipo de supuestos tenemos una obligación, a partir de una duda razonable que existe en el expediente, no de sancionar, sino de lo contrario, de reconocer que esta duda en un procedimiento sancionador, como el que tenemos, digamos, excluye la posibilidad de determinar una responsabilidad y mucho más una sanción.

Bueno, aquí me regreso un momento a algo que ya anuncié. Yo decía ahorita, a ver ¿qué es lo que estamos tutelando en este tipo de asuntos? ¿Qué es lo que debe tutelarse? ¿El honor de los menores de edad? ¿La dignidad de la infancia?

Y decía yo, que esto son derechos, cuestiones que se tutelan solamente a personas. Entonces, viene a mi cabeza un asunto de la Corte Interamericana, me parece que es una opinión consultiva, si no mal recuerdo es la 22, en donde se hizo un análisis para determinar si era posible salvaguardar la dignidad de las personas morales.

Y si no mal recuerdo, y estoy casi seguro que no lo estoy haciendo, la conclusión de la Corte Interamericana fue no, porque las personas morales que tienen existencia jurídica no cuentan con estas características que son propias únicamente de una persona.

Entonces, si en una persona moral que tiene, insisto, esta existencia jurídica no se actualiza esto, yo entendería que en una imagen, porque no es otra cosa más que eso, no hay tampoco la posibilidad de tutelar este tipo de derechos, ¿no? Bueno.

Voy a una cuestión más que me quedé pensando a partir de la intervención que hizo Mónica ahorita

A ver, ella refirió un asunto interesante, en donde me parece que Sala Superior da un giro a lo que normalmente habíamos venido haciendo en cuanto al análisis de este tipo de asuntos, que normalmente se había concretado a revisar si en aquellos casos en donde aparecen niños, niñas y adolescentes se cumplen requisitos formales, básicamente esos son los lineamientos, ver si existe un permiso, ver si existe un video para explicarle a los menores cuál va a ser el alcance de su participación, en fin. Y Sala Superior, efectivamente, nos dice: “A ver, no dejes de tomar en cuenta que en este caso lo que tenemos es la aparición de niños, niñas y adolescentes con bebidas alcohólicas”, entregan, si no mal recuerdo, una canasta en donde venían bebidas alcohólicas, “entonces, analiza si esto puede vulnerar los derechos de estas personas”.

Y nosotros, me parece que en esta lógica, me parece, porque mandamos el asunto, si no mal recuerdo, la semana pasada a mayores diligencias, nosotros lo que vamos a hacer es revisar si la aparición de estas bebidas, en conjunción con los menores, pues puede implicar una violación a sus derechos.

Decía que me parece que es un giro interesante porque parece, y me quedo con esta expresión, que lo que está Sala Superior es complementando esta obligación de revisar, insisto, aspectos formales para orientarnos a estudiar cuestiones, digamos, o que impliquen determinar o relacionar la aparición, la sola; *Dios mío*; la aparición, la sola aparición con el contenido de los promocionales. A mí, tendría que decir que si no estoy entendiendo mal lo que resolvió Sala Superior, me parece una gran idea.

Yo, justo, cuando participé en el proceso de selección para integrar esta Sala, presenté ante la Corte y luego esa presentación la volví un artículo, desde luego complementando cosas, en fin, una posición en donde hablaba de la dimensión social de la tutela de los derechos de niños, niñas y adolescentes, que iba justo en esta lógica, o sea, ver si realmente es necesario que un niño o una niña o un adolescente aparezcan en un promocional atento al contenido, en fin, yo lo celebraré, si no lo estoy entendiendo mal, pero no sé si este asunto es

relevante para este caso porque lo que tenemos de cierto ahí es que aparecen niños y niñas y adolescentes, ahí no hay duda.

Entonces, el cambio de orientación me parece que va en un sentido distinto al que estamos analizando en este caso, pero además hay otra cosa, que me parece muy importante.

Yo sí coincido totalmente con Mónica en el sentido de que es muy difícil regular inteligencia artificial, efectivamente, hay un avance vertiginoso, los cambios, los avances, en todos los ámbitos de la materia electoral, el dinero electrónico, las famosas *fake news*, el *deep fake*, todo, todo ha cambiado.

Bueno, yo no sé si esto deba realmente preocuparnos, en lo personal, en principio, creo que no me preocupa porque aun cuando no haya regulación específica me parece que este tema se salva con el tema de los principios que están en la Constitución y que desde mi punto de vista son aplicables a radio y televisión que fue el origen, como a redes sociales, que eso ya lo tenemos muy claro y desde luego a estas concreciones de las nuevas tecnologías.

Entonces, desde esta lógica, más allá de la regulación, pues creo que sí tenemos una orientación muy clara y muy definida, insisto, por principios de qué es lo que debemos analizar.

Y esto me resulta importante en mi posicionamiento porque tenemos, dentro del proyecto y también lo comentaste, Moni, un marco contextual que se hace, y yo desde luego no comparto, por dos razones. Primero, en este marco lo que utilizamos son datos muy importantes que no hay que perder de vista, desde luego, que tiene que ver con la utilización de imágenes de menores en relación con conductas sexuales, delitos de naturaleza sexual, lo cual es muy importante, pero creo que está más relacionado con este segundo criterio que decía yo, el criterio que cambiamos la semana pasada.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Perdón, lo retiramos, el tema de la pornografía se retiró del proyecto.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, bueno, esto me sirve nada más como contexto, fue parte de lo que empezamos a analizar, pero gracias por la precisión.

Me parece que este no es la referencia como tampoco creo que sea referencia el marco internacional que se está desarrollando porque ahí sí tenemos un tema muy importante que me parece que tenemos que considerar, o sea, se está utilizando un marco, si no mal recuerdo, de la Unión Europea, ¿también se cambió?

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: También lo retiramos, sí.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Se estaba, pero entonces va muy en sentido de lo que quiero decir, se estaba utilizando, cuando empezamos a discutir este asunto, un marco de la Unión Europea, pero este marco de la Unión Europea tiene una relación, digamos, en la cual se entiende que las redes sociales son un tema de servicio público y desde esta lógica, lo que se hace es tutelar el derecho de las personas para llegar a este tipo de herramientas y entonces, claro, si es así, se entiende lógico que haya tutela de los derechos de los usuarios de este tipo de instrumentos.

Si lo pensamos desde otro punto de vista, por ejemplo, desde Estados Unidos, ahí la lógica de estas nuevas tecnologías, me parece que están más orientadas a tutelar los derechos de las empresas que utilizan y desarrollan este tipo de tecnologías.

Entonces, más allá de que esto esté o no esté en el proyecto fue parte de la discusión de los trabajos que tuvimos durante toda la semana. Entonces yo, mi lógica sería, entonces ¿cuál es la regulación que nos rige? ¿Cuál es el marco contextual que podríamos ayudarnos a determinar si lo que estamos resolviendo tiene utilidad como parámetro de análisis de la conducta que se está analizando?

Con independencia de todo esto, yo reitero que esa es al final mi posición más contundente o digamos, la idea que con mayor claridad me lleva a apartarme de este estudio que, además, perdón que me haya explayado, porque finalmente voy a votar a favor del asunto, solo

separándome de esta parte y de algunas cuestiones que ya anuncié, lo real es que no sabemos si es una persona.

Esa es la realidad, no tenemos claro si la imagen se generó a partir de una persona determinada y si no tenemos esa claridad, me parece, porque entiendo muy bien esta lógica de hacerlo como en un término de anticipación, de cuidado extremo, de previsión, pero esto es un procedimiento sancionador y no tenemos, aunque sea un tema de derechos humanos y no tenemos una base sólida para determinar que la conducta es irregular.

Y no solo eso, sino que los elementos que tenemos en el expediente se inclinan más a llegar a la conclusión opuesta que a la que se está sosteniendo.

Entonces, como no me parece que en este caso tengamos claro que hay una titularidad de derechos, yo no estoy de acuerdo con considerar que esta inclusión es una conducta irregular.

Desde luego, tampoco con la imposición de la sanción, porque entonces y perdón por el ejemplo tan burdo y tan simplista que voy a poner, pero entonces, si hacemos una pintura híper realista de alguien, de alguna imagen que esté en nuestra cabeza, pues también tendríamos que proteger ese cuadro o ese dibujo o como le quieran llamar.

Yo, mientras no tenga la certeza y la claridad de que hay una persona titular de derechos, que merece esta protección que estamos intentando en este asunto, no voy a acompañar este tipo de proyectos. Dejando, desde luego, completamente de lado lo que bien dijiste, Moni, de todo lo que se nos viene en relación con la inteligencia artificial, que se me ocurren 500 cosas y que seguramente me voy a quedar corto, pero en donde sí me parece que pueda determinarse o por lo menos analizarse la existencia de una responsabilidad directa o indirecta por el uso de estas figuras pero, digamos, vinculadas con algún beneficio nuevamente directo o indirecto que se pueda generar a favor o en contra de algún actor.

Eso yo creo que es lo que, con independencia del origen, sí vamos a tener que entrarle en su momento. Pero insisto, en este caso, que es caso de derechos humanos, yo no coincidiría con la propuesta y todo

esto que acabo de decir lo intentaré plantear de una forma mucho más ordenada, mucho más breve y mucho más precisa en el voto que voy a formular al respecto.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado Lara.

Continúa a discusión el asunto.

Magistrada Lozano adelante, por favor.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Sí, muchas gracias.

Sí, a mí me parece muy interesante esta construcción porque finalmente, bueno, son más las nuevas tecnologías que nos sorprenden y que seguramente se tendrán que ir construyendo criterios porque, como ya lo dije, serán los órganos jurisdiccionales, desde mi punto de vista, quienes regulen o de el cauce de las nuevas tecnologías y la inteligencia artificial.

Creo que la base del proyecto justo es esa, que no tenemos la certeza de saber si hay una persona real o no, y ante la duda, desde mi punto de vista, hay que priorizar la protección de los derechos humanos.

Quisiera poner un ejemplo, hablando de la experiencia de la inteligencia artificial, si en algún momento, digo, si se meten en Facebook, hay aplicaciones en donde dices: “Quiero ver a Mónica de los años 20’s”, y por supuesto que es un filtro que pasa por la inteligencia artificial.

Si yo les mando al grupo completo mi foto me van a identificar, van a saber que soy yo, con un sombrero, con un. Justo es la base del proyecto, el desconocimiento de lo que puede hacer la inteligencia artificial y qué hay atrás de la imagen de un niño.

Además de un niño, bueno, en este caso de una persona menor de edad, además de lo que la niñez implica, también lo veíamos en la imagen, ¿qué es lo que mueve?

O sea, cómo es utilizada, o sea, es una palabra muy, que no quisiera usar, pero es utilizada, entonces, es ente utilitario para los partidos políticos para mover emociones, que también hay ahí temas sensibles que yo creo que sí son atravesados por los derechos humanos, independientemente de que hay una persona identificable o no, pero en este caso, ante la duda del dicho del partido político y de lo que pudiera representar o si pudiera ser identificable o no, si hay una persona real atrás, yo la duda la voy a tener siempre porque no tengo los instrumentos, ni conozco si usan los ojos de un niño, la boca de otro, no tengo, lo desconozco, yo creo que como autoridades lo vamos a desconocer porque no es nuestra rama.

Lo hemos platicado también en reuniones con las magistraturas de Sala Superior qué vamos a hacer con la inteligencia artificial. Eso es un tema que ya se ha abordado, hay conferencias, cursos, talleres, o sea, sí tratamos de ir adelante, pero nos damos cuenta que va más delante de lo que podemos ir nosotros, nosotras y ante la duda, en mi opinión, tenemos la obligación de priorizar, dar prioridad absoluta dice la Sala Superior y en su guía y es la guía de todos los instrumentos de derechos humanos el interés superior de la niñez. Esa sería la base, la base del proyecto.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrada Mónica.

Magistrado Lara, adelante, por favor.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Es que es un tema muy interesante, la verdad y es el primer asunto en donde nos enfrentamos frontalmente a una cuestión así, bienvenidos estos temas porque nos dan la posibilidad de reflexionar, de debatir y eventualmente, que es lo que intentamos, de llegar a las mejores soluciones posibles.

A ver, claro, es un tema que involucra de alguna manera derechos humanos pero dentro de un procedimiento sancionador, entonces, lo que se está analizando aquí es si la conducta es adecuada o no es adecuada y lo que está prohibido por la norma es la utilización de imágenes de niños, niñas y adolescentes, claro, esto redactado en términos de cuando, no, pues el procedimiento es de hace muchos años, tiene 17 años, si no estoy mal, entonces, hace 17 años no había

lo que hay hoy. Entonces, los lineamientos, no hay la menor duda que están pensados y están orientados a proteger, nuevamente lo digo, a personas.

Pero, entonces, voy a usar un poco la argumentación de los derechos humanos porque también creo que nos da una guía respecto a, digamos, a dónde llegaríamos. Vamos a pensar que este caso es un caso de derechos humanos, o sea, mi primer planteamiento ya lo hice y no voy a repetirlo.

O sea, ¿hay un titular, hay realmente una persona que tenga estos derechos, la titularidad de estos derechos y a quien haya que tutelarle alguna presunta violación? Pues, lo acabamos de platicar, el proyecto dice: no estoy seguro.

Pero, entonces, vámonos a las consecuencias, digo, un asunto de derechos humanos que se tutelaría naturalmente en amparo, pues en caso de generarse una violación y de reconocerse una vulneración, traería como consecuencia, la protección, el otorgamiento del amparo y el establecimiento de medidas para que esa violación cese y, además, para regresar las cosas al estado que se encontraban.

Entonces, aquí me pregunta sería: ah, caray y entonces ¿en favor de quién se establecen o se podrían establecer, en este supuesto que yo planteo, las medidas de reparación?

Porque, incluso, hay dentro de la Ley de Amparo una previsión que determina la improcedencia del asunto, cuando no se pueden concretar los efectos.

Entonces, estoy en otro ámbito, desde luego, pero si tú no tienes a una persona real, primero ¿a quién le tutelas? Y después ¿a quién le reparas?

Ahora, me regreso a nuestro ámbito. Nosotros no tenemos la certeza, porque nos dijeron que no existía y por más investigaciones que hicimos no apareció alguien que pudiera verse afectado con esa conducta y, sin embargo, estamos determinado una responsabilidad.

Por eso, yo decía y es mi pensamiento, claro, es un tema de derechos humanos y entiendo que la tutela de derechos humanos es lo que rige el sentido de la propuesta, pero es un tema de derechos humanos que tenemos que enmarcar en un procedimiento especial sancionador, en un procedimiento cuya finalidad es sancionar conductas irregulares, desde luego en materia electoral, conductas que no se ajustan a la norma, conductas que son cometidas por sujetos específicos que tienen obligaciones bien determinadas y que, en caso de no atenderlas, pues entonces, ameritan no solo una determinación de responsabilidad, sino, insisto, una sanción.

Conductas claras, bien determinadas, principio de tipicidad, claridad, certeza, no es penal, desde luego no es penal, pero es administrativo sancionador.

Y una de las bases, insisto, aunque toque este tema de derechos humanos es tener la certeza para mí, para mí así lo entiendo, tener la certeza de que hay un niño, una niña o un adolescente, cuya imagen se está utilizando sin atender las previsiones que están dentro de la norma. Aquí no tenemos esa certeza y de todas formas sancionamos.

Entonces, eso es lo que me parece difícil. Insisto, ¿tiene un punto de toque importantísimo con derechos humanos? Sí, enmarcadas, reitero, en una conducta electoral sancionable en este procedimiento que nosotros conocemos, y a mí me parece que estamos generando una afectación, porque finalmente la sanción es una afectación, ¿no?, sin tener las herramientas necesarias para determinar si realmente hay una conducta que vulnere o no vulnere el interés de un niño, niña o adolescente que exista.

Entonces, está muy bien, de verdad, tener estas discusiones, vamos a ver en qué acaba porque seguramente tiene cuerda todavía este asunto. Qué bueno que está haciendo esta propuesta.

Todo queda en suspenso para ver el magistrado Espíndola, Luis, qué es lo que va a decir, y eso ya inclinará la balanza, pero la decisión que sea, seguramente se va a cuestionar y vendrá algún pronunciamiento definitivo que nos dará luz en relación con esta temática, que es interesante, que insisto se va a presentar como se está haciendo, sobre

todo desde 2021, cada vez con mayor recurrencia en los asuntos que analicemos.

Entonces, qué bueno que estamos teniendo esta charla esta tarde.

Gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Al contrario, magistrado Lara. Gracias, magistrado; magistrada, gracias.

Consulto si hubiera alguna intervención adicional, ¿no?

Bueno, el asunto que nos ocupa es de especial atención, especial relevancia por la temática que está, que se plantea.

Creo que este tipo de asuntos en los que en los mensajes político-electorales ya se incluyen tecnologías más avanzadas, dado el cambio tan vertiginoso de las tecnologías de la información, y en este caso particularmente de la inteligencia artificial, que impacta en diferentes ámbitos, económico, cultural y el ámbito político, educativo también, entre otros aspectos, ambiental, entre otros.

El ámbito político y electoral, pues ya estamos viendo que no es la excepción en cuanto hace al empleo de la inteligencia artificial para el uso de los mensajes que tienen que ver con los partidos políticos y las candidaturas, coaliciones.

El futuro llegó, el futuro es ahora, y es ahora mismo que tenemos que adoptar una decisión respecto de este punto.

Estaremos en lo sucesivo, este es el primer caso, si mi memoria no me falla, en el que estamos discutiendo este tipo de aspectos en donde se alega, se aduce el empleo de inteligencia artificial para la confección de mensajes político-electorales, particularmente por cuanto hace al empleo de niñas, niños y adolescentes en los mensajes de esta naturaleza, político-electorales.

Me parece que el proyecto que presenta la magistrada reúne las características que, desde mi visión, desde mi visión, solventan y dan respuesta puntual, completa a la incógnita que se nos está presentando.

Yo parto de la idea de que, a ver, si nos centramos en si es un niño o no quien aparece, un niño de carne y hueso quien aparece en el mensaje, esto nos puede conducir a una falsa premisa, a una premisa equivocada y voy a tratar de desarrollar brevemente mi intervención.

Yo parto de la premisa de que, en este tipo de casos, con independencia de que esté demostrado si hay o no un niño creado o no bajo la idea de inteligencia artificial, el orden jurídico internacional, constitucional, legal y reglamentario, bajo los valores y principios que tutelan el interés superior de la infancia y la adolescencia, permea desde luego y tiene algo de cobertura importante en casos como el que nos ocupa.

Yo parto de la idea de que en el interés superior de la infancia y de la adolescencia, tratándose de la protección tutela y garantía de protección de derechos humanos existen dos vertientes: la vertiente subjetiva de protección de derechos y la vertiente objetiva de protección de derechos.

Si volteamos a ver la vertiente subjetiva, entonces, volteamos a ver una teoría que tiene que ver precisamente como lo que refería ya el magistrado Lara, la existencia de una persona físicamente hablando que debe ser depositaria, tutelada, garantizada en sus derechos; en ese ámbito, en ese aspecto me parece que es ahí donde, en la vertiente subjetiva de la tutela de derechos fundamentales en donde, en la toma de decisiones, de ser el caso, deben tomarse las medidas necesarias para garantizar los derechos que pudieran ser afectados de una persona como tal.

En este caso, creo que no estamos en la vertiente subjetiva de protección de derechos, sino en la vertiente objetiva y la vertiente objetiva de protección de derechos no se enfoca únicamente en la tutela, garantía y protección de personas en lo individual, sino de los derechos en general.

Esto no es algo que yo me esté inventando o que sea una ocurrencia, está sustentado en criterios, desde luego, de organismos internacionales, por supuesto, yo lo derivo de tratados internacionales de protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia; el

sentido final, me parece, del interés superior de la infancia y de la adolescencia.

Y entonces, a diferencia de la vertiente subjetiva de protección de derechos, en el que sí hay que tutelar, garantizar y proteger a las personas en lo individual, reparar, proteger, compensar, entre otros aspectos, indemnizar como medida de reparación, de reintegración, de tutela, de reinserción, en el caso de la dimensión objetiva de protección de derechos está la obligación o las obligaciones del Estado Mexicano de proteger, de proteger los derechos.

Y ¿cómo en esa vertiente objetiva el Estado Mexicano actúa? Actúa a través de medidas relacionadas con el desarrollo de políticas públicas encaminados a la tutela, protección, garantía de los derechos humanos con el desarrollo de instituciones, con el desarrollo, desde luego de otros aspectos relacionados con modificaciones legales, reglamentarias o de cualquier otro carácter, nos dicen los tratados internacionales, encaminadas a la protección tutela y garantía de esos derechos.

¿Hay un niño en este mensaje político-electoral? No lo sabemos. ¿Lo necesitamos para hacer un pronunciamiento? Me parece que no.

¿Por qué? Porque no estaríamos en presencia de la tutela subjetiva del interés superior de la infancia y de la adolescencia, sino de la tutela objetiva.

Y ¿a qué voy con la tutela objetiva? Ya lo mencioné, la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo, de desplegar todas las acciones necesarias, suficientes, proporcionales, jurídicamente viables para generar una cobertura satisfactoria, pues de los derechos, en este caso, la tutela del derecho de la infancia y de la adolescencia.

Entonces, si nosotros nos enfocamos a esa dimensión objetiva de tutela de derechos humanos, veremos que, pues los lineamientos, las leyes del Estado Mexicano, los tratados internaciones, amparan esta dimensión objetiva.

¿Y desde qué punto de vista la amparan? Desde el punto de vista de las prohibiciones que tienen los partidos políticos del uso de la imagen

de niñas, de la imagen, ¿eh?, de niñas, niños y adolescentes en sus promocionales, en sus mensajes político-electorales.

¿Qué prohibiciones? Los lineamientos nos lo dicen, los propios lineamientos del INE son claros, los tratados internacionales, la legislación vigente son la herramienta que nos permite dar respuesta a esto, desde mi punto de vista; nos permite dar respuesta puntual a todo esto porque, evidentemente, hay prohibiciones a los partidos políticos para el uso de niñas, niños y adolescentes, cuestiones que tienen ver, ya se decía, con pornografía infantil, con la promoción de vicios, con aspectos que promuevan la violencia, entre otros aspectos.

Todo este tipo de mensajes están proscritos y también otros en los cuales no se procure, dicen los lineamientos que se debe procurar cuando se utilice la imagen de niñas y niños, pues se debe procurar que el mensaje contenga aspectos relacionados con la garantía de los derechos de las niñas, niños, en las propuestas, ideas, planteamientos, plataformas que realizan los partidos políticos y las candidaturas. Entonces, es ahí donde me parece que es necesario poner el foco, en la dimensión objetiva de los derechos.

¿Hay un sujeto al cual tutelar? Pues no necesariamente, no lo hay. Si fue creado por inteligencia artificial no lo hay y aunque concluyéramos que fue creado por inteligencia artificial, jamás lo va a haber. En eso creo que coincidimos, pero eso es tutela subjetiva del derecho de niñas, niños, niñas y adolescentes, del interés superior de la niñez.

Tenemos que voltear a ver, desde mi perspectiva, lo digo de manera muy respetuosa, comedida, que hay otra vertiente, y es la vertiente objetiva de la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia, en donde ahí los partidos políticos, desde mi punto de vista, claramente tienen prohibiciones, tienen limitaciones, de las cuales no pueden ser sorteadas a través de este tipo de aspectos.

Y es desde la vertiente objetiva de tutela de derechos de la niñez y de la adolescencia que comparto, por supuesto, el proyecto; comparto, no solamente comparto, acompaño, sino celebro los méritos de la propuesta de la magistrada Lozano.

Yo tengo razones adicionales, me parece suficiente el proyecto que nos presenta, magistrada, pero yo tengo consideraciones adicionales que yo revelaría en un voto razonado que anuncio desde este momento.

A ver, ya lo mencionaba la magistrada Lozano, está el REP-710 de 2024 que tiene que ver con el planteamiento del uso de bebidas alcohólicas en donde aparecen niñas, niños y adolescentes en el mensaje político-electoral, pues tiene que ver con la promoción de vicios, de mensajes que están proscritos, pero no tiene que ver con el hecho de que una niña o niño, tal vez estuviera de alguna manera o necesariamente teniendo que ver con este aspecto.

Ya lo analizaremos en su oportunidad, será un aspecto porque en este caso, a diferencia del REP-710 cuyo cumplimiento, entiendo, que está pendiente, pues en este caso hay niñas, niños y adolescentes de carne y hueso. Aquí estamos hablando de un tema, me parece, distinto que comparte la inquietud o la reflexión sobre la dimensión objetiva de la tutela del interés superior de la infancia y de la adolescencia.

Se habla de la opinión consultiva 22, mi lectura también es similar a la del magistrado Lara, pero parte de una vertiente que ya acabo de mencionar y en donde creo también que en esta opinión consultiva no es tajante el organismo internacional en decir que solamente se trata de la protección individual de derechos, sino que aclara que sí puede haber este tipo de tutela siempre y cuando se hable de, o se presente aspectos que tienen que ver con la integración de esta persona moral.

Pero no solamente la opinión consultiva es uno de los aspectos que nos permite discutir este tipo de reflexiones, sino lo que ya mencioné, dos tratados internacionales, las obligaciones del Estado mexicano, me parece que esto parte de las obligaciones que se tienen del Estado mexicano y los entes de interés público como los partidos políticos están necesariamente vinculados a cumplir, a observar el cabal cumplimiento de los valores y principios que engloban, enmarcan el interés superior de la infancia y de la adolescencia.

Sí estoy de acuerdo, como lo señala el magistrado Lara de que estamos en un procedimiento especial sancionador.

¿A quién vamos a sancionar? Sí, al partido político al que tendríamos que sancionar, precisamente por incumplir con sus deberes, pues de la protección de la infancia y las limitaciones que tiene el partido político de proveer en sus mensajes, pues las medidas necesarias que permitan garantizar la imagen de niñas, niños y adolescentes. Reitero, desde su dimensión objetiva.

No solamente le es atribuible a los partidos políticos la observancia de la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, sino también, como lo decía, de la dimensión objetiva que implican las obligaciones observables por estos entes, en todo caso.

Y ahí sale sobrando, desde mi punto de vista si es un niño real o no lo es. El mensaje, el contenido del mensaje es el que debe importar, el que tenemos que analizar versus las prohibiciones, versus o contratarlo con todo este tipo de aspectos.

Y me parece que, esto trae a colación pues, un principio que debemos observar en tratándose del interés superior de la infancia y de la adolescencia, que es, tratar siempre y en todo momento a la infancia como un fin en sí mismo y no como un instrumento para alcanzar un fin.

Y en este caso, se usa a la infancia como un instrumento para alcanzar un fin.

Lo que tenemos que analizar es ese instrumento y ese fin son lícitos respecto al marco normativo que tenemos.

De mi parte, sería todo.

Gracias.

Adelante, magistrado Lara, por favor.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Yo, no sé si lo hemos platicado, porque a veces platicamos mucho de asuntos, pero no platicamos mucho de otros temas, pero yo tengo tres hijos que me caen rebien. La verdad, siempre he dicho que, si no fueran mis hijos, serían mis amigos.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Es lo bueno.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: De verdad, sí me los quedaría.

Uno está estudiando para ser doctor, es el mayor. La chica es una niña espectacular que está en secundaria y el segundo, que es a quien me quiero referir, acaba de entrar a estudiar derecho, siguió los pasos, seguramente de su mamá que es maravillosa y decidió estudiar derecho.

Entonces, estaba preparando en estos días su primer examen oral; espero que le haya ido bien, por cierto. Y lo traigo a colación porque parte de la preparación fue analizar un texto de Kelsen de, hombre, a un nivel, desde luego, de primer semestre de la carrera, pero un texto de Kelsen, que tiene mucha relación con lo que acabas de decir, Luis, este tema de los derechos como una posibilidad subjetiva, con una posibilidad objetiva.

En Kelsen el tema objetivo estaba muy claro, ¿no?, la Constitución, todo el Derecho iba orientado a determinar deberes del Estado, lo que acabas de decir, tal cual, y luego ya por ahí entraba el tema subjetivo. Claramente no estamos ahorita en la etapa o en la lógica en la Kelsen entendió este tipo de derechos, pero me sirve un poco esta idea para plantear una argumentación que quiero comentar.

Yo también creo que hay estas dos dimensiones; más que lo creo, bueno, es claro que hay estas dos dimensiones y que la dimensión objetiva, como bien dices, parte de la lógica de ciertas obligaciones o deberes del Estado en relación con los sujetos.

Bueno, entonces vamos ahora a recordar qué es lo que pasa en relación con estas obligaciones, porque también es cierto, lo dijiste de alguna forma y lo decía Mónica desde el principio, que por más que este tema sea una cuestión objetiva, que en esta parte estamos de acuerdo, lo hemos dicho los tres, pues toca un tema de derechos humanos, necesariamente hay que pensarlo.

Y, entonces, para analizar esto hay una cuestión muy elemental, vámonos artículo primero de la Constitución, y entonces en ese artículo

lo primero que leemos, así lo primero, es con lo que abre la Constitución, dice: "Todas las personas gozarán de derechos", y de esta previsión se desprenden las obligaciones del Estado, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias", esta famosa idea del *ex officio*, tienen tales obligaciones que están establecidas claramente dentro de la propia Constitución.

Y ahí tenemos una primera clave, todas las personas y las obligaciones del Estado en relación con la tutela de los derechos de las personas.

Bueno, luego pensemos otra cuestión que es muy importante y que tiene ver con esta misma lógica de las obligaciones, todas las autoridades que están obligadas a respetar estos principios que están en la Constitución, la certeza, la legalidad, y nos detenemos en este.

¿Qué implica el principio de legalidad? La obligación de hacer solamente aquello que esté permitido, y ahí aterrizamos en el procedimiento sancionador, y sigo pensando en esta lógica de la tutela objetiva por parte del Estado.

Nosotros en el procedimiento sancionador, como ya comenté, tenemos sujetos, conductas y consecuencias frente a las conductas no observadas.

Bueno, ¿cuál es la conducta que nos resulta relevante para este asunto que estamos analizando? La aparición de niños, niñas y adolescentes. Esa la conducta regulada.

Lo que se tutela es que los partidos tengan cuidado y estoy hablando desde esta dimensión objetiva, tengan cuidado de que al hacer o de que al utilizar o de que, digamos, que en sus promocionales se presente niños, niñas y adolescentes cumplan, que es lo que tenemos hasta el día de hoy, ciertos requisitos formales y como consecuencia, insisto, creo del asunto de Sala Superior, ahora también un poco, un análisis del contenido de los promocionales, cuando hay niños, niñas y adolescentes y los lineamientos hablan de la presencia de niños, niñas y adolescentes.

Y toda la regulación que tenemos, ya lo comentamos porque esto es novedoso y no está regulado, esto también es algo en lo que hemos

coincido los tres, por más que se invoque regulación nacional e internacional, no hay una que sea directamente aplicada a lo que estamos hablando. Entonces, por más que se invoque, lo que se tutela es niños, niñas y adolescentes.

Entonces, desde esta dimensión objetiva, desde este análisis a partir del principio de legalidad, yo me preguntaría, ¿hay alguna previsión normativa en donde el Estado y sus autoridades y en este caso los partidos que llevan a cabo el ejercicio, digamos, de los derechos que tienen en relación con los contenidos, deban cuidar la tutela de imágenes, imágenes de niños, niñas y adolescentes? No. Eso es incontestable, no hay, o sea, se está creando el argumento, se está creando el argumento, es la premisa de la discusión, se está creando el argumento, pero no hay y estamos en un procedimiento sancionador, entonces, otra vez, artículo 1, autoridades, ámbito de sus competencias, en el procedimiento sancionador es una cuestión de estricto derecho en donde además hay un principio de taxatividad.

La conducta no dice: “imágenes” la conducta dice: “niños, niñas y adolescentes” y estamos frente a un asunto en donde, reitero, no hay certeza de que haya un menor, alguien de la infancia y adolescencia involucrado. Entonces, ¿qué estamos tutelando?, ¿qué estamos sancionando desde el punto de vista subjetivo y objetivo?, ¿qué es lo que estamos sancionando? Porque, yo, por eso lo decía, un poco, para irme a un extremo absolutamente absurdo, espero, pero entonces yo un día voy a hacer un dibujo, lo voy a presentar en un promocional y en esta misma lógica tendríamos que hacer la tutela, perdón, estoy haciendo un planteamiento del absurdo, desde luego no es así de extremo lo que se está analizando, verdad, pero no hay niños, niñas y adolescentes, por lo menos no tenemos la certeza de que haya niños, niñas y adolescentes y pese a eso estamos sancionando.

Entonces, desde una dimensión subjetiva que fue la base por lo menos, déjenme usar esta palabra, ideológica, la intención a partir de la cual tutelar los derechos de una persona, fue la intención a partir de la cual se generó el proyecto, no hay titularidad y desde una base objetiva no hay competencia y pese a eso estamos sancionando.

Entonces, yo no lo veo tan sencillo, desde luego entiendo y celebro y reconozco este ánimo garantista, este ánimo protector, pero yo, creo que este no es el medio y creo que este no es el asunto, es mi opinión.

Decía hace rato que todo estaba, un poco, a reserva de tu voto, pues ya, después del redoble de tambores, ya perdí, me quedé abajo, me quedé en minoría.

Entonces, voy a hacer un voto concurrente, porque, además, insisto, está curioso que esté dedicando tanto tiempo, pero qué bueno, porque estoy de acuerdo con muchas conclusiones del proyecto, que no hay calumnia, que no hay uso de símbolos religiosos, que la utilización del emblema, de todo eso estoy de acuerdo, pero de esta parte, sí me separo absolutamente.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado Lara.

Continúa el asunto para intervenciones.

Yo nada más aclarar, en este aspecto, yo creo que no estamos construyendo la infracción; o sea, el proyecto da cuenta de que, lo que está se aplicando son los lineamientos y los lineamientos establecen ciertas limitaciones para el empleo de niñas, niños y adolescentes en los mensajes de la propaganda político o electoral.

Entonces, me parece que esto se reduce a si la aparición del niño, que ya nos presentó la magistrada anteriormente es debida o indebida, conforme a los lineamientos y parámetros que hemos venido desarrollando, existe o no un niño real o creado por inteligencia artificial.

Si el contenido del mensaje trasciende las autorizaciones, las posibilidades del mensaje que está presentando el partido político. Si está fuera de y se inserta en alguna prohibición, pues entonces es infractor. Es infractor.

No hay, desde mi punto de vista, ninguna construcción, de ningún tipo de infracción. No se está, desde mi punto de vista, vulnerando ningún

tipo administrativo. No se está creando un tipo administrativo, sino simplemente se están aplicando los parámetros normativos que tenemos en este punto.

Entonces, yo lo leo de esa manera, yo lo creo de esa manera, a mí me convence absolutamente la propuesta en este punto y bueno, de mi parte, sí quisiera aclarar este aspecto.

Magistrado Lara, adelante.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: A ver, otra vez, desde mi punto de vista, que conste, que además ya quedamos que es minoritaria.

Los lineamientos y toda la normativa están orientados a la existencia de un niño, niña y adolescente, porque entonces déjenme les hago una pregunta, que yo no me podría contestar.

Si la aparición de una imagen, en donde no hay niño, niña y adolescente, que es lo que estamos analizando en este caso, genera la vulneración ¿cómo podría no generarla?

Me explico. ¿Quién le otorga el permiso a esta imagen? ¿Tiene esta imagen, creada por inteligencia artificial, un padre y una madre?, porque esos son los lineamientos, ¿eh?, esos son los lineamientos, la aparición será justificada sí y solo sí hay permiso y hay la explicación.

Entonces, hombre, yo no, si así se entendió me disculpo, no hacía allá quería ir mi participación, no estoy diciendo que se esté creando un tipo. Lo que creo es que esta resolución no se ajusta al tipo.

¿Cómo podría esta imagen, en donde la empresa ya nos dijo que no tiene un menor que sirva de parámetro, cumplir los lineamientos?

Porque si mi razonamiento no está tan perdido, entonces cualquier aparición de una imagen por inteligencia artificial va a terminar en una responsabilidad, cualquiera.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: La propuesta.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: No, claro. Pero es que, entonces, yo vuelvo a lo mismo.

Fíjense lo que estamos, un poco generando, dando pie a. O sea, con este criterio estamos cerrándole por completo la puerta a los partidos políticos para que utilicen inteligencia artificial, lo que me parece que no tiene ninguna base para sostenerse, o le estamos exigiendo cosas imposibles.

Porque si los lineamientos, que lo vuelvo a repetir, están dirigidos a garantizar los derechos del honor y dignidad de niños, niñas y adolescentes y permite la participación o su intervención en cuestiones políticas y electorales si se cumplen con los lineamientos, lo que hemos repetido, los permisos y esto, si están contruidos de esta manera, entonces, por qué estamos cerrando la puerta, a partir de qué estamos haciendo nugatorio un derecho.

Y si no lo queremos hacer nugatorio, entonces reitero, quién va a dar permiso o qué oportunidad tienen los partidos para cumplir con las posibilidades o las previsiones que están en los lineamientos, ninguna.

Bueno, creo, otra vez, yo soy malo en la tecnología, a lo mejor sí hay alguna salida pero yo no la conozco.

Entonces, reitero, mi posición concreta es, no, o lo que quiero decir en específico no es que se esté creando un tipo, sino que no estamos ajustándonos al tipo, de ninguna manera.

Entonces, queremos protección objetiva, ajustémonos al tipo.

Queremos protección subjetiva, veamos si hay titularidad.

De otra forma, perdónenme, pero yo no entiendo cómo podríamos sostener, y que conste que lo estoy diciendo con toda la honestidad del mundo, no lo entiendo, ¿eh? O sea, a lo mejor hay algo que no estoy viendo, pero en este momento y con las limitaciones que tengo en relación con la tecnología, ya me confesé, como si fuera una sesión de un grupo de autoayuda, “Soy Rubén y no sé manejar la tecnología”, con estas limitaciones me parece que no hay ninguna base normativa que

nos permita llegar a esta conclusión, por eso es que yo me alejo de la consulta.

Insisto, Mónica ahora me decía, “Es que esa es la propuesta”. Híjole, estamos cerrándoles, entonces, la puerta a los actores políticos y electorales a que hagan uso de una tecnología que yo no advierto de qué manera puede generar un perjuicio tan grande que tenga que ser expulsada o excluida de las posibilidades que tienen para generar un diálogo con la ciudadanía.

Cuando yo entiendo que la lógica de este procedimiento es totalmente la contraria, da todo, porque de este procedimiento, de los criterios de la Especializada, de la Superior, de la Corte, de la Corte Interamericana, genera todo lo que tengas a tu alcance para que haya un diálogo intenso, lo repetimos aquí a cada rato, que haya un diálogo, lo mejor porque lo importante es que la ciudadanía cuente con el..., bueno, aquí se encontró una alternativa y con este criterio, que entiendo que será mayoritario, le estamos diciendo: “Ah, no, esta no”, sin que me parezca que haya algo que lo justifique, pero bueno, está, de verdad, está muy interesante este tema.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, magistrado Lara.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: A ustedes.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Magistrada Lozano, adelante, por favor.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Gracias. Solamente quisiera ya terminar con unas precisiones.

El proyecto aborda que están rebasados los lineamientos, desde mi punto de vista, incluso, fue algo que estuvimos construyendo en la ponencia de, bueno, vamos a ser claros, que no es a partir de los lineamientos de donde estamos haciendo esa construcción, justo porque no está regulado, ¿por qué? Porque es una tecnología de rápida evolución, como ya lo dijimos. Eso es lo primero.

Lo segundo, sí, la base es que no puedo saber si es un niño real o no, pero también está abordado en el proyecto, aunque no lo diga así, las acciones tuitivas de interés difuso, no lo dice así ¿por qué? Porque la propuesta de, nuestras propuestas, al menos intentamos sean de lenguaje ciudadano, lenguaje que se entienda, pero, pero sí es un interés colectivo, un interés difuso, en mi opinión, lo que estamos protegiendo, que también lo que decía el magistrado Espíndola, de alguna manera y lo aborda el proyecto, creo que está cubierto también por ahí.

Y sí, la idea también es, que también lo dice el proyecto, cerrar, cerrar la puerta a posibles fraudes a la ley y actos elusivos de los partidos, pero, sobre todo, sobre todo, sobre todo, porque se trata de niñas, o sea, el asunto es la protección, la protección superior de la niñez.

A lo mejor en otros asuntos bienvenida la inteligencia artificial, a lo mejor en algún tema donde no haya derechos humanos tan claros, desde mi punto de vista, podríamos decir que bienvenida la discusión, el debate a través de la inteligencia artificial, no lo sé, no lo sé porque en otros países ha sido usada de manera muy perversa y el daño que hace a la democracia se ha discutido una y otra vez en foros internacionales, porque es más difícil, el impacto que tiene una noticia falsa o una, la *deep fake*, creo que se llama, sí, toda la alteración de voces y de imágenes, el impacto que genera no se puede contrarrestar, o sea, eso está comprobado, ya hacer una corrección a lo que produce, no se puede contar. Eso es muy dañino para una democracia que requiere información veraz.

Era lo que hablaba también un poco sobre la verdad. Entonces, o sea, la idea tanto de un órgano jurisdiccional, pues, como que también una vida democrática, pues es acercarnos a un, a estar verazmente informados, informadas, creo.

Entonces, pues sí, entiendo que es una propuesta, puede, seguramente tendrá, bueno, espero que tenga más discusiones y más puntos de vista y se construya, también lo discutíamos en los trabajos, proponer que lo regule de alguna manera el Consejo General, a mí me parecía, lo decíamos en las discusiones previas, prematuro, porque todavía no hay criterios.

Esta es una propuesta, lo pensamos mucho este asunto, se fue en mayores diligencias, desde entonces le estamos dando vueltas y creemos que es la, pues la manera de abordar el riesgo de que la niñez sea, sí la niñez, no sea protegida, digamos.

Así lo resumiría.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, magistrada.

Magistrado Lara, adelante por favor.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Es que a mí me apasiona este tema, la verdad.

Yo, desde luego, creo que cualquier persona en su sano juicio diría que esto es una locura, pero a mí me entusiasma seguir hablando de esto.

Claro que los lineamientos no lo regulan, eso es parte de lo que hemos dicho hasta el cansancio. Nada regula este tema, a lo mejor los principios y le quito, a lo mejor, los principios.

Pero entonces, hagamos un análisis de los principios, hagamos un análisis del principio del interés superior de la infancia y de la adolescencia. Y entonces, vamos a descubrir, estoy seguro que, a diferencia de lo que dices, Moni, esto no es un interés difuso, pero ni por equivocación.

Estamos tutelando derechos concretos de personas específicas, insisto, el derecho al honor y eso no es un interés difuso. No lo es. Interés difuso es la titularidad, por ejemplo, del derecho al agua, al medio ambiente sano, que es un poco de todos, pero esto, no es un interés difuso, para mí, desde luego, lo digo con mucho respeto, por lo menos no es como yo lo entiendo.

Entonces, no hay regulación, no hay interés difuso, no hay interés subjetivo y para seguir hablando en planta, no hay niños, niñas y adolescentes involucrados en este tema, no los hay; y si no los hay, pues entonces no entiendo por qué estamos sancionando.

Que deberían ser mejores los lineamientos, sin duda, pero trabajamos con los que tenemos. Debería ser mejor la ley, sin duda, pero trabajamos con la que tenemos.

¿Cómo podemos hacer ampliaciones? A partir, insisto, de lo que está establecido dentro de la propia norma, porque necesitamos un gancho o un sostén jurídico que nos permita hacer desarrollos amplios o distintos a lo que están expresamente precisados en la normativa, es la posibilidad de interpretación que tienen los órganos jurisdiccionales, pero no es una posibilidad absoluta.

Es una posibilidad que si no tiene una base que dé o que le permita el desarrollo, pues simplemente no puede surgir.

Entonces, vuelvo a lo mismo, es un tema de interés superior de la infancia, sumado a, otra vez, subjetivo, objetivo, sumado a las obligaciones que tiene el Estado en relación con la tutela de este interés en vinculación con el derecho de los partidos políticos de pautar contenidos en sus materiales.

Eso es, un poco suena enredado, que seguramente lo es, pero esto es un poco lo que estamos analizando en este caso.

Yo tampoco creo que el *deepfake* sea una posibilidad que nos sirva para hacer una comparación en relación con este asunto, porque el *deepfake* es, ahora sí, una imagen de un sujeto determinado, en donde se utiliza su voz para dar un mensaje que se quiera generar.

Y tenemos un montón de ejemplos de este tipo de asuntos, yo voy a decir dos, que es para viejitos y para jóvenes. Hace no mucho, un año, un poco más, surgió esta canción de los Beatles, no me acuerdo ahorita el nombre, pero bueno, la hicieron; caray, la tengo en la cabeza y no me acuerdo el nombre, pero ahorita me acordaré; la hicieron por inteligencia artificial y, claro, todos los viejitos celebrábamos porque “Ay, qué padre la música y volver a oírlos juntos y tal”, pero eran los mismos cuatro sujetos con las mismas cuatro voces.

Y el ejemplo para jóvenes es este cantante, Bad Bunny, si no mal recuerdo el nombre, que también tuvo alguna canción con *deepfake*,

con inteligencia artificial y a que a él no le gustó, pero es una persona con su voz.

Y tenemos otros ejemplos, algunas actrices que aparecen en promocionales sin que se les haya pedido su permiso, desde luego, anunciando determinadas cosas, que tampoco les ha gustado porque se utiliza sin su permiso su voz.

Bueno, me voy a salir del medio artístico, me voy a la cuestión política electoral.

Entonces, ¿qué es en esta lógica lo que tendríamos en un *deepfake*? La imagen de un candidato o de una candidata dando un mensaje sin ser ella o él, pero entonces es sujeto identificable, o sea, sí existe y lo que estaríamos analizando ahí es la posibilidad de que ese mensaje que dio, digamos, pueda vulnerar o no algún derecho y ahí el análisis tendría que ser distinto, si dio su permiso o no lo dio, si ese mensaje aunque no haya dado su permiso se le genera un beneficio o no se lo genera, a ver, estamos en otra lógica.

Aquí es una imagen, es una imagen, para mí eso es lo determinante, no es un niño, no es una niña, no es un adolescente y si no es ninguna de estas tres características, entonces, o condiciones, entonces, no hay un derecho tutelable ni un deber exigible y se está sancionando.

Y como acabas de decir, Moni, se les está cerrando la puerta para que puedan utilizar esta herramienta de una forma que como ya dije, a mí me parece absolutamente injustificable.

Ahora, les juro que ya me callo porque podríamos estar dos días seguidos hablando de esto, está muy padre, está muy interesante, creo que es una buena, muy buena propuesta y un muy buen ejercicio que espero que nos lleve a alguna orientación para atender casos futuros que seguramente se irán enredando más y donde seguiremos hablando de estos temas, pero yo ya.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado Lara.

Continúa a discusión.

Yo nada más, les juro que ya me callo también. Nada más, a ver, sí hacer algunas precisiones que me parecen importantes o inclusive hasta pudiéramos decir tal vez reiteraciones.

Mi criterio parte de esta concepción, ya lo decía, de la visión subjetiva y objetiva de la protección de derechos.

Yo, reitero, partimos de un falso dilema, si direccionamos el estudio a que en el mensaje se tenga por acreditado sí o sí un niño, una niña o un adolescente físicamente, yo no leo ni advierto ni desprendo de los lineamientos una condición ante de tal naturaleza, que para poder acreditar la infracción haya un niño, una niña sí o sí, ser humano.

Entonces, vamos hacia la dimensión objetiva y la dimensión objetiva tiene que ver con las prohibiciones generales y deberes que tiene, prohibiciones y deberes que tienen los partidos políticos en la emisión de sus mensajes, entonces, desde ese punto de vista existe, existe un deber de cuidado de los partidos políticos de que cuando se utilizan niñas, niños o adolescentes, el mensaje deba tener ciertas limitaciones.

Y es ahí en las limitaciones y las prohibiciones en donde el partido político está incurriendo en una infracción, desde mi punto de vista está incurriendo en una infracción.

Ahora bien, ¿no hay base normativa? Claro que la hay. Yo parto de la idea de que los lineamientos del INE, sí, de los lineamientos del INE sí es posible advertir esta dimensión objetiva.

Voy a mencionar de manera muy puntal esta parte a la que me refiero. Identificación de la dimensión objetiva del interés superior en los lineamientos de niñas, niños y adolescentes del INE.

Los propios lineamientos de niñas, niños y adolescentes contienen disposiciones que se orientan a garantizar la tutela de niñas, niños y adolescentes atendiendo a la dimensión objetiva o colectiva de su interés superior, conforme a lo siguiente.

Como un criterio de interpretación, el lineamiento cuatro del INE contempla el referido interés y la máxima protección de niñas, niños y adolescentes como criterio de interpretación en su participación, en los contenidos, en los mensajes o actos de materia electoral.

Yo, al igual que el magistrado Lara, tampoco puedo decir que conozco de la tecnología y cómo opera la inteligencia artificial, pero no es necesario, desde mi punto de vista, ser experto en inteligencia artificial para tener que analizar si ese mensaje, si el contenido de ese mensaje, pues vulnera los derechos de niñas, niños y adolescentes o es contrario al interés superior de la infancia y de la adolescencia.

Participación, dos. Participación que se debe procurar. El lineamiento seis del INE contempla un deber de procurar, un deber a los partidos políticos, a los partidos políticos, yo ahí sí difiero respetuosamente de lo que comentaba el magistrado Lara, yo no creo que a los partidos políticos se les esté prohibiendo absolutamente nada. No se le está prohibiendo utilizar inteligencia artificial en sus mensajes.

Lo que se está analizando es: a partir del uso de inteligencia artificial, ¿este mensaje se inserta en una prohibición? La respuesta es sí. La respuesta es sí. yo no parto de esa idea.

A los partidos políticos y ese es mi criterio y lo digo en lo individual y de manera personal, con este precedente, a los partidos políticos de forma alguna se les está prohibiendo el uso de inteligencia artificial.

Aquí la *Litis* se centra, es ¿el uso de inteligencia artificial en la que aparece un niño, derivado del contenido del mensaje se inserta en alguna de las prohibiciones establecidas por el marco normativo vigente? La respuesta es sí.

Participación que se debe procurar. El lineamiento seis, reitero, contempla un deber de procurar que la participación de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral se de en mensajes donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en su derecho. “3. Formas prohibidas –formas prohibidas– de aparición”, o sea, no nos pide que exista un niño físicamente. Formas prohibidas de aparición.

El lineamiento siete dispone que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes deben evitar conductas que induzcan o inciten a aspectos como violencia, conflicto, odio, adicciones, vulneración física, mental, discriminación, humillación, intolerancia, acoso escolar, uso de la sexualidad como herramienta de persuasión, etcétera. Son las prohibiciones.

Yo quiero aclarar mi posicionamiento en ese sentido o como les decía, a lo mejor parece reiterativo, pero yo no creo ni advierto que deba haber un niño ahí físicamente.

Tenemos que atender al contenido del mensaje, y si ese mensaje se inserta en una prohibición estamos en la dimensión de tutela objetiva de los derechos del interés, que implican el interés, la protección del interés superior de la infancia, y es deber del Estado mexicano, y entre ellos en el Estado mexicano se encuentra esta Sala Especializada, de proveer lo necesario para la protección o la sanción en este caso, la sanción de elementos usados en los mensajes que se insertan en una prohibición de los partidos políticos, que como entes de interés público tienen el deber, tienen estos deberes. Si simple y sencillamente en el mensaje están incurriendo en alguna prohibición a estos deberes, se les tiene que sancionar.

Yo comparto la postura del magistrado Lara, pero desde una arista distinta. Sí, evidentemente se tiene que proteger derechos, pero si quisiéramos protegerlos en lo individual, pues entonces la ventanilla se llama juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

Si lo queremos analizar son infracciones por el contenido de las prohibiciones que se dan en los mensajes, léase modelo de comunicación política, la ventanilla es esta, procedimiento especial sancionador.

Esa es mi intervención, de mi parte sería todo, creo que es uno de los temas que nos llaman, coincido plenamente con el magistrado Lara, uno de los temas que nos apasionan, hacemos aquí en esta Sala Especializada todo lo que nos apasiona y porque nos apasiona lo hacemos.

Y me parece que va a haber muchos más momentos de discusión, estamos hablando aquí de una vertiente de la inteligencia artificial autogenerativa, hay muchas otras vertientes de la inteligencia artificial.

Tenemos, dicho sea de paso, otros, otros asuntos en donde hay asuntos en instrucción en donde se plantea el mismo tema o similares.

De mi parte sería todo. Muchas gracias.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Súper breve lo que voy a decir.

Creo que en esto no es ni dimensión objetiva ni subjetiva, creo que es la dimensión desconocida, como el programa ese de mi época.

Los lineamientos y lo leíste 10 veces, hablan de niños, niñas y adolescentes, segunda cosa y tercera y última, claro no se les limita a usar inteligencia artificial en género, pero como dijo Mónica, sí, en específico en relación con las imágenes, sí hay una limitación, pero en fin.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado.

Mi lectura es distinta, así como en este caso, así como en, si fuera un spot de otra naturaleza donde apareciera un niño, me parece que el tratamiento del estándar es similar.

Si hubiera alguna otra intervención, consulto.

Entonces, si no hubiera intervenciones, agradeciendo lo enriquecedor del debate y de la discusión que habrá muchos más temas en relación con inteligencia artificial y que esta Sala es punta de lanza en el tema, le pido, entonces, al ser todos los asuntos a tratar en esta cuenta, le pido, entonces, a la secretaria general de acuerdos, entonces, por favor, que tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Como lo ordena, presidente.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: A ver, voy a votar un poquito distinto, pero creo que va a ser, a ayudarme a ser más claro en mis votos.

Voy a empezar por lo fácil, estoy en contra de los procedimientos centrales 362 y 368 y estoy a favor de todos los demás, solamente que en estos que acompañaré tengo cuatro votos concurrentes en los procedimientos centrales 365, 66 y 67; y en este que acabamos de discutir, 369, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, ponente de los asuntos.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: Gracias, secretaria, son mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Gracias, secretaria general de acuerdos.

A favor de las propuestas, con excepción del PSC-360 y el PSC-364, en las que respetuosamente formularía sendos votos disidentes.

Y también, aclarando que en el PSC-361 y el PSC-366 emitiría sendos votos concurrentes y en el PSC-369, que acabamos de discutir, como lo mencioné, emitiríamos solamente un voto razonado, pues para extender las razones que ya aquí he precisado.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Berenice Sámano Ríos:
Gracias, Presidente.

Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad, con excepción de los procedimientos de órgano central 360 y 364, que fueron aprobados por mayoría con los votos en contra de usted y los procedimientos de órgano central 362 y 368, con los votos en contra del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, en todos se ha anunciado la emisión de votos particulares, de manera respectiva.

Asimismo, el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón anuncia la emisión de votos concurrentes en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 365, 366, 367 y 369.

Finalmente, usted presidente anuncia la emisión de votos concurrentes en los procedimientos de órgano central 361 y 366, así como un voto razonado en el procedimiento de órgano central 369, precisando que los votos se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Magistrado presidente Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, secretaria general de acuerdos:

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 356 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Segundo.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 357 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Morena y a Andrea Chávez Treviño.

Segundo.- Es inexistente el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, atribuida a Morena y a Andrea Chávez Treviño.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 358 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Morena, Claudia Sheinbaum Pardo y a Andrea Chávez Treviño.

Segundo.- Es inexistente el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva atribuido a Morena, Claudia Sheinbaum Pardo y a Andrea Chávez Treviño.

Tercero.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a Morena y a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 359 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas a las partes involucradas.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 360 de este año, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a las personas que se precisan en la determinación.

Segundo.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos denunciados en los términos expuestos en el fallo.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 361 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la colocación de propaganda electoral en edificio público e histórico atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

Segundo.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos denunciados.

Tercero.- Es existente la colocación de propaganda electoral en edificio público histórico atribuida a Morena, Partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo.

Cuarto.- Se impone a Morena, Partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo las multas indicadas en el fallo.

Quinto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que informe sobre el pago de las multas impuestas.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 362 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes los hechos atribuidos a Andrea Chávez Treviño.

Segundo.- Son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo y Morena, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos denunciados.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 363 de este año, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes y el incumplimiento de medidas cautelares atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo y a Morena.

Segundo.- Es inexistente la vulneración a la regla de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes por parte de Andrea Chávez Treviño.

Tercero.- Es inexistente la falta al deber de cuidado atribuidas a los partidos denunciados en términos de la sentencia.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 364 de 2024, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes los actos anticipados de campaña, la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Florencia Cruz Fernández, de conformidad con la resolución.

Segundo.- Es inexistente el beneficio indebido de la entonces precandidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo y los partidos involucrados.

Asimismo, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 365 de este año, se resuelve:

Primero.- Son existentes la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada en los términos de la sentencia.

Segundo.- Es existente el incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva atribuida al presidente de la República e inexistente de las restantes personas servidoras públicas involucradas en la causa conforme a las consideraciones desarrolladas en la determinación.

Tercero.- Es inexistente el beneficio indebido atribuido a los partidos políticos denunciados.

Cuarto.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Katya Elizabeth Ávila Vázquez y Pablo Amílcar Sandoval.

Quinto.- Se da vista al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia y de la Secretaría de Gobernación.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 366 de 2024, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las normas de propaganda política electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes respecto de tres personas menores de edad, atribuida a Marko Antonio Cortés Mendoza por lo que se le impone una multa en los términos de la sentencia.

Segundo.- Es existente la falta al deber de cuidado atribuida al PAN por lo que se le impone una multa conforme al fallo.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, para el pago de las multas impuestas.

Cuarto.- Se hace un comunicado a Marko Antonio Cortés Mendoza y al PAN para que cumplan con lo establecido en los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 367 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

Segundo.- Es existente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Tercero.- Se impone a Claudia Sheinbaum Pardo y a los citados institutos políticos una multa conforme a lo expuesto en el fallo.

Cuarto.- Se realiza un comunicado a los partidos sancionados para el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo expuesto en la resolución.

Quinto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas de INE, para el pago de las multas impuestas.

A su vez, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 368 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente el beneficio indebido atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Segundo.- Es inexistente el incumplimiento de medidas cautelares, la promoción personalizada y la coacción respecto de las partes señaladas en la sentencia.

Tercero.- Es existente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, el uso indebido de recursos públicos y el incumplimiento de medidas cautelares atribuidos a las partes denunciadas en términos y con los efectos establecidos en la sentencia.

Cuarto.- Se da vista a las superioridades jerárquicas en términos de la sentencia.

Quinto.- Katya Elizabeth Ávila Vázquez y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros no vulneraron la normativa electoral en términos de lo expuesto en la sentencia.

Finalmente, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 369 de este año se resuelve:

Primero.- Son inexistentes las infracciones relativas al uso indebido de la pauta, calumnia y uso de símbolos religiosos en propaganda electoral atribuidas al PAN.

Segundo.- Es existente la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al PAN, por lo que se le impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

Con la precisión de que deberán registrarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada las sanciones impuestas y a las personas respecto de las cuales se determinó la existencia de alguna infracción.

Así, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 17 horas con 10 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -